



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“EL DEBER DE ASISTENCIA COMO
FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE
DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XII
DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL
PARA EL DISTRITO FEDERAL.”**

T E S I S

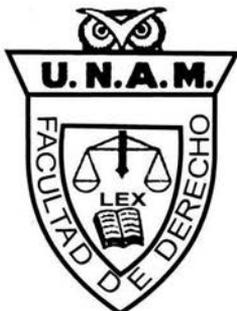
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LUIS ANGEL MORALES MAGUEY

ASESOR:

LIC. OSCAR SOLIS ARANA



MEXICO, D. F.



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DEBER DE ASISTENCIA COMO FUNDAMENTO DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES.

I.1. MATRIMONIO. -----	1
I.2. NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO. -----	6
I.3. FINES DEL MATRIMONIO. -----	12
I.4. EFECTOS DEL MATRIMONIO. -----	14
I.5. DIVORCIO. -----	17
I.6. NATURALEZA JURIDICA DEL DIVORCIO. -----	24

CAPITULO II. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

II.1. DEBERES CONYUGALES. -----	27
II.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES CONYUGALES. -----	40
II.3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE TIPO ECONOMICO. -----	47
II.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS INDEPENDIENTES DE LA APORTACION ECONOMICA. -----	54

CAPITULO III. ANALISIS DE LAS HIPOTESIS NORMATIVAS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL.

III.1. SISTEMATIZACION NORMATIVA DE LA CAUSAL. -----	73
III.2. ELEMENTOS DE LA CAUSAL. -----	78
III.3. CONDICIONES OBJETIVAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA CAUSAL. -----	82
III.4. MEDIOS DE PRUEBA DE LA CAUSAL. -----	86

CAPITULO IV. DISTINCIONES ENTRE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO A ESTUDIO.

IV.1 DISTINCION DE TIPO DOCTRINAL. -----	89
IV.2 DISTINCION DE TIPO LEGAL. -----	94
IV.3 DISTINCION DE TIPO JURISPRUDENCIAL. -----	96
IV.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. -----	99

C O N C L U S I O N E S. -----	103
--------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A. -----	108
--------------------------------	-----

INTRODUCCION .

Atendiendo al momento actual y entorno vital en que toca desarrollarme y pretendiendo llegar a tener ubicación moral e intelectual dentro de este contexto, trato de forjar reflexiones que integren formas de conducta que constituyan lineamientos en la prestación de mis servicios profesionales, con motivo de los cuales me encontré con la inquietud que representa el que el juzgador tenga que enfrentarse a lo que estimo imprecisiones de la legislación que redundan inexorablemente en la aplicación del Derecho, así las cosas, ante un problema que resulta amplio y complejo, retome de un caso práctico la idea de desarrollar el tema sobre la causal de divorcio contenida en el Artículo 267 fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal vigente. Estudiando tanto sus antecedentes como a lo que en el presente establece la ante dicha codificación estimando que para efectos de función Social, Jurídica y Económica, la reciproca obligación de los cónyuges que nace con el Vínculo Matrimonial es necesaria para el cumplimiento de los fines materiales y éticos que resultan idóneos para la formación familiar como núcleo de la sociedad.

I. CONCEPTOS GENERALES.

I.1. MATRIMONIO.

En la sociedad mexicana actual existe diversidad de relaciones entre personas para tener convivencia y conservar una forma de vida, de las cuales el Matrimonio es la de mayor trascendencia, que concebimos como la unión libre de dos personas de diferente sexo para fundar un estado de vida y el medio idóneo para transmitir a los hijos los principios y valores éticos, morales y espirituales necesarios para desarrollarse integralmente, en tal virtud, el vínculo establecido por un hombre y una mujer para formar una familia, esta regulado por la legislación Civil vigente, ya que a través del Matrimonio se pretende asegurar la estabilidad, permanencia y seguridad jurídica indispensable para la adecuada convivencia e integración de los cónyuges y su descendencia.

Por consiguiente citamos algunas definiciones para estar en aptitud de proponer un concepto de lo que es el Matrimonio a nuestro entender a través de los postulados de éste trabajo, tomando como base las reproducciones que nos ilustran sobre diversos caracteres del Matrimonio que enseguida se transcriben:

“La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse a llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte”. Ley 1, tit.2, Part.4.¹

“El acto jurídico complejo estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial, entre un hombre y una mujer”.²

¹ Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Paris.- Imp. Julio Le Clere y Comp. Madrid, 1878. Pág. 1204.

² Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla S.A. de C. V. México, 1990. Pág. 39.

“Es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley”.³

“El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, para realizar la comunidad de vida conyugal, cuyos fines son: el amor conyugal, la promoción integral de los consortes y la procreación responsable”.⁴

Ahora bien, es indudable que en el transcurso del desenvolvimiento sobre el concepto de Matrimonio se han sostenido discursos teóricos apegados a las corrientes del pensamiento que en su momento constituyeron vanguardia, entendemos que con la intención de dar a la Institución en comento una connotación jurídica y social que integre su importancia, así tenemos que en relación con nuestro derecho positivo también se han efectuado cambios para establecer en el Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que el Matrimonio: “Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada”. De donde se desprenden a su vez el alto contenido de sus finalidades y la amplitud conforme a los objetivos y metas que se fijan los cónyuges para alcanzarlos, así concebimos el alto significado del contenido del citado precepto.

³ Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A. México, 1992. Quinta Edición. Pág. 97.

⁴ Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa S.A. México, 2003, Sexta Edición. Pág. 72.

De lo anterior se infiere que el Matrimonio conserva características que lo hacen diferente de otras figuras jurídicas y de uniones entre personas; los aspectos distintivos podemos enfocarlos de la forma siguiente:

Orden Público.- El Matrimonio es de orden público atendiendo a su trascendencia, porque la sociedad esta interesada en su conservación, dado que la familia ha sido considerada como el núcleo fundamental de la sociedad integrada por personas con determinados valores y principios adquiridos y fomentados en la familia a la que pertenecen.

Legalidad.- “El matrimonio es la unión de hombre y mujer legalmente sancionada, lo cual implica que se perfecciona por medio de la celebración del acto jurídico revestido de las solemnidades que la ley impone a los contrayentes”.⁵

El Matrimonio es una relación entre un hombre y una mujer regulada por la legislación, en virtud de que el Matrimonio debe celebrarse, cumpliendo los requisitos señalados por el Código Civil, y en caso de inobservancia traerá como consecuencia su nulidad o inexistencia en los supuestos contemplados, además que la legalidad está implícita en la declaración del Juez del Registro Civil, en su connotación actual u Oficial del Registro Civil, como indistintamente se le identifica, al propalar el acto jurídico en que los contrayentes manifiestan su voluntad para contraerlo. También el Matrimonio conserva la legalidad en función de que una vez establecida la relación conyugal se genera una serie de obligaciones y derechos que al ser incumplidos generalmente tienen su sanción.

⁵ Bossert Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Manual de Derecho de familia, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma. Segunda edición ampliada. Buenos Aires, 1989. Pág. 56.

Permanencia.- “La unión matrimonial es permanente o estable en el sentido de que se contrae con la intención de que perdure y de que su estabilidad queda garantizada por la ley”.⁶ En este orden de ideas el autor Galindo Garfías, al referirse a las relaciones derivadas del vínculo matrimonial dice: “Es de la naturaleza del matrimonio que el estado mismo sea duradero y no fugaz o transitorio, aunque pueda ser disuelto por muerte de los cónyuges, por nulidad del matrimonio o por divorcio, cuando proceda”.⁷

El Matrimonio es indisoluble, atendiendo a sus fines y naturaleza; en consecuencia permanente, sin que la voluntad de los cónyuges salvo los casos previstos por la ley, pueda ser motivo para su disolución que en su caso, podrá ser consumada por cuestiones graves contempladas por el legislador que implican la falta de cumplimiento de las obligaciones, violación a los deberes y demás causas que previa demostración, ameriten sanción o remedio de tal trascendencia, tomando en cuenta la importancia de los hechos.

Unidad.- Esta característica consiste en la convivencia que deben tener los cónyuges en el Matrimonio como punto de partida para que haya una comunidad de vida entre ellos, y estar en condiciones de obtener los fines del Matrimonio y promoverse humanamente hacia la satisfacción plena en la vida de ambos.

Singularidad.- Esta característica se refiere al amor existente entre los cónyuges como primer aspecto fundamental en orden de aparición para la celebración del Matrimonio y posteriormente la unidad y convivencia,

⁶ Ibidem Pág.55

⁷ Galindo Garfías, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1989. Págs. 544 y 545.

consistente en la monogamia además del respeto que debe prevalecer en todo Matrimonio; es decir, la unión entre un hombre y una mujer regulada por la ley.

Igualdad.- De los ordenamientos jurídicos vigentes se infiere esta característica la cual encontramos en los Artículos: 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 162, 164, 164-bis y 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, instituida como respuesta a los reclamos de la Sociedad actual, que busca establecer una igualdad absoluta de derechos y obligaciones entre hombres y mujeres que trasladados al plano del Derecho Familiar, estimamos que atendiendo al momento en que toca desarrollarnos son de relativa vigencia, debido a la naturaleza propia de cada sexo.

No pasa desapercibido que la Libertad de ambos cónyuges se ha tomado en cuenta como una de las características del Matrimonio, que consideramos no es exclusivo del estado matrimonial, porque la Libertad deriva del estado propio de las personas, toda vez que en estricto derecho de ninguna manera podrá restringirse la plena disposición de persona alguna en contra de su voluntad, ya que aun cuando se ordena cumplir los derechos y obligaciones generados con el Matrimonio no se transgreden los derechos fundamentales de todo individuo; puesto que en caso de incumplimiento existe generalmente la sanción jurídica correlativa.

Con base en lo anterior, estimamos que el Matrimonio es un acto jurídico celebrado ante el Juez del Registro Civil, previa satisfacción de los requisitos legales, por un hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida, en la cual cumplirán las obligaciones y deberes

impuestos en la Ley, con la finalidad de obtener los satisfactores necesarios para desarrollarse integralmente.

I.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO.

Para efectos de tener una idea general del Matrimonio como uno de los presupuestos para estudiar el Divorcio y más aún determinar el alcance de la Causal contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es necesario analizar la Naturaleza Jurídica del Matrimonio, a través de distintas posiciones doctrinales que existen al respecto, conforme a lo siguiente:

Como Contrato Ordinario.- De conformidad con lo que establecen los Artículos 1792 y 1793 del Código Civil en comento, un Convenio en sentido amplio, corresponde al acuerdo de voluntades por el cual se crean, transfieren, modifican y extinguen derechos y obligaciones, así mismo en estricto sentido un Convenio es el acuerdo por el cual se modifican y extinguen derechos y obligaciones, por tanto, el contrato es el acuerdo de voluntades por el cual se crea y transfieren derechos y obligaciones, concepto del cual participa el Matrimonio, ya que el contrato matrimonial, es un acto por el cual se adquiere el carácter de cónyuge en el estado que permanecerá en relación con los derechos y obligaciones contenidos en la ley sustantiva. Cabe recordar como antecedente que en el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente establecía "...El matrimonio es un contrato civil..." Estipulación normativa que no dejaba lugar a dudas para considerar que el Matrimonio es un contrato, dado que este carácter le atribuyó la carta magna, en concordancia con las normas que de ella emanan, las cuales indicaban claramente que el Matrimonio es un contrato, es decir que en el vínculo

matrimonial los derechos y obligaciones tienen su origen por el acuerdo de voluntades que propalan los cónyuges, postura relevante en atención a que derivaba del texto de la Ley suprema, aunado a que en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, también consideraba al Matrimonio como contrato, ya que diversos preceptos lo referían en forma indirecta como contrato, más sin embargo reproducimos las críticas enderezadas contra la postura que le asigna el carácter de contrato al Matrimonio, dado que para su celebración tiene que expresarse la voluntad de los cónyuges, bajo determinados presupuestos legales, esto es, que se deben reunir los requisitos que la ley establece para regular el Matrimonio, que conserva aspectos como institución natural, que escapan al Derecho. Ahora bien, en caso de otorgársele al Matrimonio el carácter de contrato tiene que precisarse de que tipo es y en su caso que disposiciones le son aplicables ya sean nominados o innominados como fuente de obligaciones, además que los derechos y obligaciones derivados de la relación conyugal, entre los consortes y hacia los hijos han sido mantenidos al margen al no estar regulados totalmente por el derecho positivo. Desde nuestro punto de vista consideramos que las críticas que preceden fueron tomadas en cuenta por el legislador, toda vez que en las disposiciones del Código Civil vigente para el Distrito Federal concernientes al Matrimonio ha tratado de erradicar la designación de contrato, pero tampoco lo ha desligado totalmente, sin que se le haya concedido la característica que debe conservar, como una figura jurídica fuente de obligaciones y derechos familiares.

Por otra parte, en el Matrimonio existen circunstancias que excluyen la posibilidad para equipararlo como contrato, al ostentar diferencias con el

contexto establecido para los acuerdos de voluntades, entre las cuales encontramos:

Por regla general en los contratos la voluntad es manifestada por las partes sin limitación, quienes válidamente pueden acordar los derechos y obligaciones que pretenden contraer conforme a lo estipulado en el Artículo 1832 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a diferencia del Matrimonio en que los principales derechos y obligaciones, se hallan inmersos en el Libro Primero, Título Quinto, Capítulo III del Código sustantivo en cita, como condiciones mínimas que adquieren los consortes con su celebración. Es importante tener presente que el numeral 182 del precitado ordenamiento civil ya derogado, indicaba “son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio” disposición que estimamos resulta necesaria, para tutelar los intereses familiares; De igual manera con relación a éste punto, para anular un Matrimonio, los vicios del consentimiento son el error de la persona con la que se contrae y la violencia física y moral y la nulidad tiene reglas especiales, para su identificación y tratamiento jurídico.

Los requisitos legales que se requiere para la celebración del Matrimonio determinan su validez o existencia a diferencia de otros contratos en que según sea el caso las formalidades dejan de tener relevancia para la validez del acto jurídico.

El Matrimonio sólo puede celebrarse ante el Juez del Registro Civil del domicilio de los contrayentes o con la autorización previa para celebrar dicho acto, en otro diverso y los demás contratos pueden propalarse en cualquier lugar.

En el Matrimonio se generan obligaciones y derechos cuyo cumplimiento es exclusivo de los cónyuges, y en los demás contratos estos conceptos pueden ser cumplidos por un tercero, actuando por intervención para eximir de sanción a los contratantes quedando subsistente el contrato.

Como Contrato de Adhesión.- Es un concepto que integra una modalidad a la corriente doctrinal que considera al Matrimonio como contrato, al sostener su similitud con el contrato de adhesión. De acuerdo a esta postura el Matrimonio participa de las características generales del contrato de adhesión al indicar que los consortes al manifestar su voluntad para contraer nupcias todos los derechos y obligaciones que adquieren se encuentran contenidas en la Ley, dejando de tomar en cuenta que en el contrato en comento una de las partes es quien redacta previamente las cláusulas estipulando todos los derechos y obligaciones que son objeto del acuerdo de voluntades y en el Matrimonio uno de los consortes no pueden imponer a la otra el conjunto de derechos y obligaciones propios del estado matrimonial, toda vez que el Estado por conducto de la Ley, interviene para el bien común de la sociedad determinando los derechos, obligaciones y requisitos para su celebración.

Como Acto Condición.- El Matrimonio participa de una situación regida por la Legislación aplicable, cuya creación esta subordinada a su celebración, momento a partir del cual se producen los efectos jurídicos, cuando se reúnen todos los requisitos que la ley establece. Pero cabe mencionar que en el Matrimonio putativo que es el celebrado por ambos cónyuges de buena fe, aun cuando no se satisfagan todos los requisitos y sea petitionada su nulidad, éste produce sus efectos como si se hubiera celebrado con todos los requisitos.

Como Acto de Poder Estatal.- El Estado instrumenta el Matrimonio a través de su determinación cuando los contrayentes se lo solicitan, es decir éste se constituye por medio de la declaración del Juez del Registro Civil como un acto unilateral del Estado que únicamente presupone la declaración de la voluntad de los cónyuges. De acuerdo a esta postura doctrinal contraria a la que considera el Matrimonio como contrato, la voluntad exteriorizada por los contrayentes no es más que la condición para que el Juez del Registro Civil se pronuncie y quede constituido el Matrimonio, sin tomar en cuenta que el ente estatal no puede imponer los derechos y obligaciones conyugales, que se generan entre ellos.

Como Acto Mixto o Complejo.- Conceptualmente se determina la Naturaleza Jurídica del Matrimonio por parte de esta corriente doctrinaria atendiendo a la concurrencia de la voluntad tanto de los cónyuges como del Estado para su celebración que es el único acto jurídico al cual se puede aplicar pero es deficiente para explicar no sólo el acto de la celebración sino el conjunto de obligaciones y derechos que nacen con el Matrimonio.

Como Estado Jurídico.- Es aquél que produce consecuencias jurídicas permanentes a las que se aplican disposiciones legales cuando se generan situaciones determinadas que continúan apareciendo en forma constante durante la relación matrimonial, es decir el Matrimonio es un estado de derecho regulado por un ordenamiento legal que establece derechos y obligaciones, entre los cónyuges, creando la unión permanente de vida regulada por su constitución, fines, efectos y su disolución.

Como Institución.- El Matrimonio es considerado como la organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los cónyuges al declarar su voluntad de establecer el vínculo conyugal.

De todas las posturas doctrinarias que tratan de explicar su Naturaleza Jurídica podemos precisar los siguientes elementos afines que no se excluyen entre sí:

Es un acto solemne. (Sujeto a las formalidades establecidas en la ley).

Es un acto jurídico complejo. (Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes contrayentes y del Estado).

Es un acto que para su integración requiere de la declaración del Juez del Registro Civil.

En él, la voluntad de las partes no puede modificar los derechos y obligaciones previamente establecidos por la ley, ya que los contrayentes sólo se limitan a aceptar el estado de casados con todas sus implicaciones.

Sus efectos se extienden más allá de las partes, al incluir a sus futuros descendientes y sus respectivas familias.

Su disolución requiere de sentencia judicial o determinación administrativa; no basta sólo con la voluntad de las partes.

De todo lo anterior observamos la complementación, de las distintas posturas que le atribuyen su naturaleza jurídica ya que en forma individual o general incluyen al Matrimonio desde sus diversas facetas, en cuanto al cumplimiento de los requisitos previos a contraerlo, el momento de su celebración, el estado en que permanecerán los cónyuges, con sus descendientes, por tanto cabe precisar que nuestra opinión en cuanto a la Naturaleza Jurídica del Matrimonio es: Que estamos en presencia de una Institución cuyo origen deviene de un acto jurídico regulado por la Ley vigente.

I.3 FINES DEL MATRIMONIO.

Especial relevancia reviste éste punto para el desarrollo del trabajo, toda vez que varios tratadistas se han abstenido de explicar lo que son los Fines del Matrimonio o recurren a indicar que son los deberes, derechos y obligaciones que nacen del vínculo conyugal, por ende es necesario mencionar cuales son éstos, como un resultado o implicación del estado nupcial, pues cabe resaltar que es ineludible precisarlos al constituir la razón de ser del Matrimonio, en tal orden de ideas, los “Fines primarios son la procreación y la educación de la prole y los fines secundarios, la ayuda mutua y el remedio a la concupiscencia”.⁸ Criterio retomado del Derecho Canónico que indudablemente hacía alusión a que tenían que satisfacerse los primarios para lograr los secundarios, doctrina que ha sido reformulada en virtud de que “el Código Canónico de 1983, considera que el matrimonio está orientado al bien de los cónyuges, y a la procreación y educación de los hijos, sin aludir a los fines primarios y secundarios.”⁹

Actualmente los autores han mencionado, que existe una división de los fines del matrimonio correspondiendo a estos el carácter de objetivos (aquellos que se consideran como la causa final de los contrayentes), y subjetivos (aquellos que los cónyuges pretenden llevar a cabo por la celebración del acto matrimonial independientemente de la naturaleza del mismo, como las razones jurídicas, sociales, económicas, etc.)

Los fines objetivos del matrimonio son: “el amor conyugal que comprende la relación sexual y la comunicación espiritual; la promoción integral de los cónyuges que significa algo más que la ayuda y socorro mutuos, pues a través de la promoción se busca la plena realización de los consortes;

⁸ Bossert Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni. Op. Cit. Pág. 54.

⁹ Ibidem.

también sin que signifique último, sino simple relación de fines, está la procreación responsable, pues no solamente se trata de la procreación, sino de ser padres responsables en la decisión libre y consciente del número de hijos, y también en el saber ser padre en su educación y formación humana”.¹⁰

Ahora bien, en nuestro derecho positivo no se precisan cuales son los Fines del Matrimonio, como tales, únicamente se reconoce su existencia sin llegar a identificarlos como se infiere de lo dispuesto por el Artículo 162 primer párrafo del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que se ubica en él Capitulo III Titulo Quinto del Libro Primero, denominado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio” y lo que preceptuaban los Artículos 147 y 182 del Código Civil vigentes con anterioridad a las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el día 25 de mayo de dos mil, aunque pudiera considerarse que los Fines del Matrimonio son: la comunidad de vida, la procuración de respeto, igualdad y ayuda mutua y la posibilidad de procrear hijos, esto porque en el Artículo 146 del ordenamiento jurídico en cita se definió al Matrimonio, más sin embargo consideramos que estos últimos elementos son derechos y obligaciones que nacen del vínculo conyugal.

Sin perjuicio de lo anterior nos permitimos establecer que los cónyuges determinan sus propios fines matrimoniales sujetándolos a metas por cumplir, teniendo en cuenta su bienestar y atención integral de ellos y sus hijos de acuerdo a los objetivos generales y específicos que pacten durante el desarrollo de su unión matrimonial, mediante el cumplimiento de los derechos y obligaciones recíprocas que surgen a partir de la celebración del Matrimonio, a efecto de generar la plena realización, desarrollo

¹⁰ Chávez Asencio Manuel. Op. Cit. Pág. 165.

integral, promoción humana y satisfacción de sus necesidades en todos los ámbitos de su vida matrimonial.

I.4 EFECTOS DEL MATRIMONIO.

El Matrimonio como acto jurídico y estado o comunidad de vida, produce determinadas consecuencias tanto de carácter personal, como económicos que se dan primordialmente entre los cónyuges y los hijos procreados entre ellos, que se identifican con los derechos y obligaciones que rigen el Matrimonio, regulados por dispositivos normativos. Haciendo la aclaración que en éste apartado estudiamos los que no se contemplan en el Capítulo II, del trabajo que estamos desarrollando, por consiguiente primero se enuncian los efectos que se producen entre cónyuges, siendo estos:

-Cambio en el estado civil, ya que los contrayentes dejan de ser solteros para adquirir la calidad de casado, con el cúmulo de circunstancias inherentes al vínculo creado.

-Parentesco por afinidad que se da entre un cónyuge con la familia del otro y viceversa que la legislación civil reconoce en línea recta ascendente, descendente o colateral.

-Situación patrimonial que se genera entre los consortes con la adquisición de los bienes y valores que integran el patrimonio de los cónyuges, aún antes de que se establezca el vínculo conyugal, ante lo cual es necesario conocer lo que son las donaciones antenuptiales, entre consortes y los regímenes matrimoniales. De las cuales se mencionan:

Donaciones antenupticiales.- Son las enajenaciones que a título gratuito realiza un futuro cónyuge para el otro o un tercero para ambos cónyuges o uno solo antes del Matrimonio.

La donación puede ser revocada durante el Matrimonio, cuando el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves en perjuicio de su cónyuge o sus hijos.

Donaciones entre consortes.- Son aquellos actos de enajenación que realiza un cónyuge a favor del otro, en tanto que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y que no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios que pueden ser revocadas por el donante en los términos referidos en el párrafo que antecede.

Regímenes Matrimoniales.- Es aquella situación prevista en la Ley bajo la cual los contrayentes determinan la forma que prevalecerá sobre la propiedad de los bienes que tengan, o adquieran durante el Matrimonio y su administración mediante un convenio que elaboren antes o durante la vigencia de la relación conyugal que puede ser de Separación de Bienes mediante el cual los consortes conservan el dominio pleno de sus bienes, el goce y disfrute de los mismos independientemente del otro cónyuge, o el de Sociedad Conyugal que es el régimen en que se establece una comunidad entre los consortes, sobre los bienes que forman parte de la sociedad de los cónyuges, y sus frutos, o solamente sobre estos, según lo dispongan. Pueden también pactar una coparticipación sobre los productos del trabajo de uno de los consortes o de ambos, y puede referirse a bienes futuros, e inclusive pueden tomar parte del pasivo patrimonial de los contrayentes que resulte al momento de la celebración del Matrimonio. Ambos regímenes matrimoniales pueden establecerse total o parcialmente, es decir en este último caso participan con las características de la

Sociedad Conyugal y de la Separación de Bienes. Es lo que la doctrina llama régimen mixto.

-Por virtud de la celebración del Matrimonio los cónyuges no pueden cobrarse honorarios o retribución alguna por los servicios personales que se presten, salvo en caso de que uno de los cónyuges por ausencia o impedimento del otro se encargue temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido.

-El derecho de un cónyuge a participar en la sucesión legítima del fallecido, es otro efecto que produce el Matrimonio, en los términos establecidos en la ley.

Los efectos que se generan por el Matrimonio en relación con los hijos, son los siguientes:

-El Matrimonio atribuye calidad de hijo de Matrimonio a los concebidos durante el mismo, y en consecuencia facilita su prueba de filiación.

-El Matrimonio celebrado por menores de edad previa la satisfacción de los requisitos legales, produce su emancipación con las consecuencias inherentes a ello.

-Así mismo en el Artículo 389 del código sustantivo de la materia se contienen tres efectos del Matrimonio con relación a los hijos cuya filiación ha quedado probada y son: el llevar el apellido paterno de los progenitores; a percibir la porción hereditaria que le corresponde; y los alimentos que fije la Ley.

- La presunción de ser hijo cuando nazca dentro de los trescientos treinta días siguientes a la disolución del Matrimonio, ya provenga de su nulidad,

de la muerte del marido o de Divorcio siempre y cuando no haya contraído nuevo Matrimonio la exconyuge

I.5 DIVORCIO

En el desarrollo de los apartados propuestos a efecto de apoyar la elaboración del temario que soporta nuestro trabajo resulta necesario adoptar un concepto de la figura jurídica de Divorcio de utilidad para los fines del trabajo que estamos desarrollando, para lo cual tomaremos en cuenta las opiniones que se han vertido por los siguientes tratadistas:

“El Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la Ley.”¹¹ así como “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.”¹² De las definiciones anteriores podemos percatarnos que aplicadas a nuestro entorno adolecen de algunos elementos para aceptarla plenamente, pero como aspecto doctrinario es punto de partida para identificar la definición que nos permita distinguir la más completa como la que establece: “El divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido”.¹³

De lo anterior se advierte que el Divorcio es una institución creada por la Ley para disolver válidamente un vínculo conyugal, que ha sido celebrado reuniendo todos los requisitos establecidos, cabe señalar que existen tres supuestos para extinguir un Matrimonio que son: La nulidad (opera cuando

¹¹ Galindo Garfías. Op. Cit. Pág. 577.

¹² Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica. México, 1980. Pág. 251.

¹³ Montero Duhalt Sara. Op. Cit. Págs. 196 y 197.

el Matrimonio se celebró contraviniendo alguno de los requisitos legales necesarios para su validez en forma contemporánea a su celebración); la muerte de uno de los consortes y; el Divorcio (en vida de los cónyuges y por causas posteriores a su celebración); El hecho de que el Divorcio tenga que ser tramitado por autoridad competente atiende a cuestiones de orden público en que la sociedad esta interesada para que el Matrimonio subsista y por lo tanto las causales de disolución están previstas en el ordenamiento jurídico aplicable y que sólo pueden concretarse mediante la actualización de los supuestos jurídicos contenidos en la norma. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, además consideramos que del contenido estructural de las fracciones que integran los dispositivos del antedicho numeral o en los casos que contemplan los Artículos 272 y 273 del Código Civil referidos al Divorcio administrativo ante el Juez del Registro Civil o al voluntario por vía judicial solicitado por mutuo consentimiento, según el caso concreto; se desprende que el Divorcio procede por:

- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.
- El hecho de que, durante el matrimonio nazca un hijo concebido antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no haya tenido conocimiento de esta circunstancia.
- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.
- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos.
- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de tolerar la corrupción de sus hijos.
- Padecer cualquier cónyuge enfermedad incurable y contagiosa.
- Padecer cualquier cónyuge enfermedad incurable y hereditaria.
- Padecer cualquier cónyuge impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.
- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.
- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.
- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que la haya originado, que podrá ser invocada por cualquiera de ellos.
- La declaración de ausencia de alguno de los cónyuges, legalmente hecha.
- La declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, en los casos de excepción en que no se necesita la declaración de ausencia para que proceda.
- Sevicia, de un cónyuge para el otro.
- Amenazas de un cónyuge para el otro.

- Injurias graves de un cónyuge para el otro.
- Sevicia, de un cónyuge para los hijos.
- Amenazas de un cónyuge para los hijos.
- Injurias graves de un cónyuge hacia los hijos.
- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, y que son las siguientes: Contribuir económicamente el sostenimiento del hogar; Cooperar económicamente para su alimentación; Aportar medios económicos para la alimentación de sus hijos; Educar sus hijos conforme lo establece la ley; Distribuir la carga (económica) en la forma y proporción que acuerden.
- El incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada que resolvió: Lo conducente al manejo del hogar; Sobre la formación y educación de los hijos, así como a la Administración de los bienes de los hijos.
- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.
- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada.
- El alcoholismo de alguno de los cónyuges, cuando amenace causar la ruina de la familia.

- El alcoholismo de alguno de los cónyuges, cuando constituya un continuo motivo de desavenencia.
- El hábito de juego de alguno de los cónyuges, cuando amenace causar la ruina de la familia.
- El hábito de juego de alguno de los cónyuges, cuando constituya un continuo motivo de desavenencia.
- Cometer un cónyuge contra la persona del otro un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- Cometer un cónyuge contra los bienes del otro un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- Cometer un cónyuge contra la persona de los hijos un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- Cometer un cónyuge contra los bienes de los hijos, un delito doloso por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges, contra el otro.
- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges, hacia los hijos de ambos.
- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los cónyuges, hacia los hijos de alguno de ellos.

- El incumplimiento injustificado de las determinaciones emitidas por autoridades administrativas, tendientes a corregir actos de violencia familiar de alguno de los cónyuges.
- El incumplimiento injustificado de las determinaciones emitidas por autoridades judiciales, tendientes a corregir actos de violencia familiar de alguno de los cónyuges.
- El uso no terapéutico por alguno de los cónyuges, de sustancias ilícitas referidas en la Ley General de Salud, que produzcan efectos psicotrópicos cuando amenacen causar la ruina de la familia.
- El uso no terapéutico por alguno de los cónyuges, de sustancias ilícitas referidas en la Ley General de Salud, que produzcan efectos psicotrópicos cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- El uso de sustancias lícitas por alguno de los cónyuges, no destinadas a fines terapéuticos, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia.
- El uso de sustancias lícitas por alguno de los cónyuges, no destinadas a fines terapéuticos, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando constituyan un continuo motivo de desavenencia.
- El empleo de métodos de fecundación asistida, sin el consentimiento de su cónyuge.
- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar actividades lícitas.
- La voluntad de los cónyuges, en los casos previstos por los Artículos 272 y 273 del Código Civil vigente.

Es importante señalar los requisitos que establece el Código Civil vigente para el Distrito Federal, para que se decrete el Divorcio que en cuanto al administrativo regulado por el artículo 272, son: Que haya transcurrido mas de un año desde la celebración del Matrimonio; que ambos cónyuges convengan en divorciarse; que ambos sean mayores de edad; que hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes; que la cónyuge no esté embarazada: que no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges; el Juez del Registro Civil previa identificación de los cónyuges levantará un acta en que hará constar la solicitud de Divorcio y citara a estos para que la ratifiquen a los quince días si los cónyuges lo hacen los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente. Por lo que respecta al Divorcio voluntario por vía judicial contemplado en el artículo 273 del citado Código Civil sustantivo procede: cuando los cónyuges no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272 y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o mas desde la celebración del Matrimonio y acompañen un convenio que deberá tener las siguientes cláusulas: I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio; II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deban darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el Divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como para asegurar su debido cumplimiento; III.- Designación del cónyuge a quién corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares durante el procedimiento de Divorcio; IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el Divorcio,

obligándose a ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el Divorcio si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II; VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para ese efecto en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y del proyecto de partición; y VII.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visita respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

En tal virtud consideramos que para efectos de éste trabajo el Divorcio es: un acto jurídico concretado por los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial y tiene por objeto modificar y extinguir derechos y obligaciones familiares, creando una situación jurídica permanente en relación con los integrantes de la familia a través de la determinación emitida por el Estado para salvaguardar su bienestar.

I.6. NATURALEZA JURÍDICA DEL DIVORCIO.

La Naturaleza Jurídica del Divorcio deviene del acto jurídico por medio del cual se autoriza la disolución del Matrimonio que ha sido legalmente celebrado, promovido por alguno de los cónyuges, o por ambos, al haberse actualizado los supuestos normativos contenidos en alguna de las causales contempladas por el artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que han quedado relacionadas en el catalogo elaborado en el apartado que antecede, incluyendo los casos que contemplan los artículos 272 y 273 del citado Código Civil, referidos al Divorcio administrativo o al voluntario por vía judicial solicitado por ambos cónyuges obligándolos

a la reunión de requisitos previstos por la Ley, según el caso concreto, siendo necesario precisar su clasificación con base en lo siguiente:

Divorcio vincular y no vincular.- El Divorcio vincular, es aquél en el cual se disuelve el Matrimonio, quedando en aptitud los cónyuges de contraer nuevas nupcias, en términos de lo estipulado por los Artículos 267, 272 y 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. El Divorcio no vincular se encuentra regulado en el ordinal 277 del Código Civil, en cita y se refiere a la separación de cuerpos, o suspensión de cohabitación solicitada por un cónyuge, que no quiera pedir el Divorcio fundado en las causas contenidas en las fracciones VI y VII del numeral 267 del mismo ordenamiento sustantivo. En la relación matrimonial, una vez decretada la suspensión de la cohabitación con conocimiento de causa, subsisten las demás obligaciones creadas por el Matrimonio.

Divorcio sanción y remedio.- Este tipo de Divorcio se presenta sin perjuicio de la clasificación del Divorcio vincular o no vincular, ya que existe en ambos casos. **Divorcio Sanción;** Es procedente este tipo de Divorcio cuando alguno de los cónyuges invoca y acredita alguna de las causas de Divorcio producto de la conducta culposa o dolosa del otro cónyuge que deba ser castigada. El Divorcio sanción vincular necesario, se origina por las causas señaladas de la fracción I, a la XXI, con excepción de las contenidas en las fracciones VI, VII y IX, todas del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. **Divorcio remedio;** Existe aún cuando no se aleguen y prueben hechos imputables a alguno de los cónyuges o a ambos, ya que se toma en consideración el rompimiento de la vida en común. El Divorcio remedio vincular necesario, procede en atención al contenido de las fracciones VI, VII y IX, del antedicho ordenamiento legal.

Divorcio necesario y voluntario.- Divorcio necesario; Es el que se promueve por alguna de las causas contenidas en la ley (Artículo 267 del citado Código Civil) cuya tramitación se realiza ante el Juez de lo Familiar por vía contenciosa. Divorcio voluntario; Existe de dos tipos el Administrativo que se tramita ante el Juez del Registro Civil y el Judicial que se tramita ante un Juez de lo Familiar.

Cabe resaltar que dogmáticamente “El divorcio viene a constituir a su vez un tipo de rescisión especial en el Derecho de Familia, dado que en su forma última, que reconoce el Código Civil vigente implica no la separación de cuerpos, como en el antiguo sistema, sino la disolución del matrimonio o vínculo conyugal”.¹⁴ Y así mismo “el divorcio por mutuo consentimiento se presenta también como un caso de revocación, pero constituye una sanción jurídica”¹⁵, lo que implica que el Divorcio es un conjunto de normas organizadas por el Código Civil que establece los requisitos para que un Matrimonio quede disuelto legalmente.

En nuestra opinión la naturaleza jurídica del Divorcio: es una Institución creada por el Estado para autorizar la disolución del vínculo conyugal por causas de orden público e interés general, previamente establecidas en la legislación, en casos en que sea necesario corregir o sancionar, una situación de hecho generada por los cónyuges, siendo indispensable fijar los efectos entre los exconyuges y los hijos en caso de haberlos procreado para procurar la protección y bienestar de los integrantes de la familia.

¹⁴ Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésimo Novena Edición. México, 2000. Pág. 235.

¹⁵ *Ibidem*, Pág. 246.

CAPITULO II. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

II.1. DEBERES CONYUGALES.

Para el desarrollo de este punto de la tesis partiremos tanto de las opiniones interpretativas de nuestros Tribunales Federales, como de las vertidas por los Tratadistas en la materia, así tenemos que: el autor Jorge Mario Magallón Ibarra en su obra *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, dice: “Comprendemos como “estado matrimonial” aquél conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo. Este criterio ha sido de hecho recogido por el Código Civil vigente en el Distrito Federal en su Título Quinto, Capítulo Tercero, incluyendo los elementos del estado matrimonial en sus Artículos del 162 al 177, aún cuando la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ha intercalado nuevas formulas y suprimido otras con una reglamentación que se enuncia como los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.”¹⁶ y continúa expresando, “podríamos catalogar como efectos personales todos los derechos y obligaciones que surgen recíprocamente entre los cónyuges como efectos en relación con los bienes los regímenes matrimoniales así como las limitaciones o protecciones que la ley le imponía a la mujer y que eran reminiscencias a la antigua potestad marital: la imposibilidad para contratar con el marido y ser su fiadora, a no ser que se le concediera licencia judicial. En otro aspecto de esta situación, la imposibilidad de que corriera la prescripción entre los cónyuges, y como efectos frente a los descendientes la filiación la patria potestad y la tutela.”¹⁷ Así las cosas, “El matrimonio como acto jurídico genera una relación jurídica. Esta se

¹⁶ Magallón Ibarra Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, S.A. de C. V. Segunda Edición. México 2001. t. III. Pág. 305.

¹⁷ *Ibidem*. Pág. 306.

íntegra, fundamentalmente, por un conjunto de deberes jurídicos conyugales y en forma complementaria por obligaciones necesarias para que los consortes puedan vivir en común. Destaco lo complementario de las obligaciones porque las relaciones personales del matrimonio son fundamentales y primarias; de estas relaciones personales surgen las económicas que reconocen su fundamento en los deberes jurídicos conyugales”.¹⁸ En relación con el concepto que se estudia en este apartado el tratadista Ignacio Galindo Garfías en su curso de Derecho Civil, en referencia a lo plasmado por el maestro Luis Recaséns Siches, cita “la conducta de los cónyuges debe conformarse a las normas jurídicas establecidas por el derecho objetivo, sin posibilidad alguna de que por la voluntad de las partes los cónyuges puedan sustraerse al cumplimiento de los deberes que son parte integrante y forman la esencia de la institución. Los derechos correlativos son irrenunciables. Se habla no de obligaciones propiamente dichas sino de *deberes jurídicos*, no de derechos subjetivos sino de potestades en la medida en que, la regla de conducta permisiva o prohibitiva que deben observar los cónyuges derivan directamente del ordenamiento jurídico ya que para exigir una prestación del otro cónyuge ya para interferir válidamente en la esfera de la acción de este último.”¹⁹ Sigue diciendo el tratadista en comentario “En resumen el matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes recíprocos y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético jurídico los deberes impuestos a los cónyuges, que forman el contenido esencial del complejo de relaciones jurídicas de esa comunidad de vida entre los cónyuges, tradicionalmente se designan como: a) El deber de cohabitación; b) El deber de fidelidad y; c)

¹⁸ Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 137.

¹⁹ Galindo Garfías. Op. Cit. Pág. 543.

El deber de asistencia.”²⁰ Por su parte nuestros Tribunales Federales en diversas resoluciones han dicho en lo conducente al tema en cuestión que: El acto jurídico del Matrimonio es una Institución de carácter público y de interés social, que por medio de los derechos y obligaciones que genera, un hombre y una mujer, deciden compartir un estado de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el Matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Los principios, de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. En atención a lo expresado sobre los deberes jurídicos precisados a continuación procedemos a su estudio.

EL DEBER DE ASISTENCIA.- Para estudiar este Deber Conyugal ponemos especial atención dado que constituye el objeto referencial del trabajo que estamos realizando, razón por la cual seguimos las opiniones

²⁰ Ibidem. Pág. 545.

expuestas por los autores de las obras consultadas y que son del tenor siguiente: El tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra en su obra aborda este tema en términos de los efectos personales del Matrimonio, elaborando su clasificación en relación con la persona de los cónyuges ubicando a la ayuda mutua y asistencia como extrínsecos o externos al considerar que no son necesariamente personalísimos, en cuanto al primer concepto dice que consiste en: "...La ayuda recíproca como deber extrínseco y no necesariamente personalísimo, impone a los cónyuges el deber de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden...",²¹ estimando que en este concepto se deben comprender los alimentos en términos del artículo 308 del Código Civil, haciendo la distinción con la asistencia al esgrimir: "...No debe confundirse el concepto anterior de ayuda mutua, con la parecida idea de asistencia también recíproca y no personalísima, que es común a los cónyuges. La asistencia es propiamente el auxilio mutuo que se deben los esposos, *mutuum audiutórium* del Derecho Canónico, no sólo en casos de enfermedad sino en todas las cargas de la vida. Se distingue pues el deber de ayuda en que mientras éste es constante, sucesivo y permanente, el deber de asistencia aunque debe prolongarse durante la vida del matrimonio, es esporádico aislado y se presenta de vez en cuando. Este principio implica desde luego, la obligación eminentemente moral de los cónyuges de cuidarse de cualquier enfermedad o contingencia de la vida pero que en forma subsidiaria puede ser satisfecha por los parientes más próximos..."²²

²¹ Magallón Ibarra Jorge Mario. Op. Cit. Pág.309.

²² Ibidem. Pág. 312.

Por su parte el ilustre maestro Rafael Rojina Villegas, emprende el estudio del Deber de Asistencia como efecto del Matrimonio entre consortes asignándole el carácter de derecho subjetivo al derivar del estado civil que rige el Matrimonio que se manifiesta como el derecho y obligación de alimentos, con la facultad de exigir asistencia y ayuda mutua diciendo: “...Otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua. Se trata, como en los casos anteriores, de verdaderos derechos-deberes o estados funcionales que, como explica CICU descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho-obligación que analizamos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero fundamentalmente no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. El deber de socorro también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, en el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges. De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el Artículo 147, así como por el 162, bajo los términos de “ayuda mutua” o, “socorro mutuo”...”.²³

En este aspecto el autor Ignacio Galindo Garfias en su libro Derecho Civil, al tratar el complejo de relaciones de derecho que surgen de la celebración del Matrimonio dice que éste forma un estado entre los consortes constituido por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes y recíprocos, que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético jurídico, por ende sobre este tópico menciona que el

²³ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Págs. 332 y 332.

Artículo 162 del Código Civil vigente, enuncia el Deber de Asistencia, referido a la ayuda recíproca, impuesto a cada uno de los cónyuges. El marido y mujer deben socorrerse mutuamente, por lo tanto la ayuda recíproca, el mutuo auxilio que se deben entre sí los consortes, constituyen sin duda un elemento esencial, muy principal del Matrimonio considerando que "...El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimenticio. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida..." en consecuencia "...El socorro, incluye la ayuda recíproca, pero es el algo distinto, a la simple obligación de dar alimentos; excede en gran medida la ministración de los elementos económicos para satisfacer sólo las necesidades materiales del esposo o de la esposa; comprende todo lo que requiere una vida digna, en un sentido amplio y no sólo para subsistir. El socorro y ayuda comprenden el elemento espiritual, el consejo, la dirección, el apoyo moral, con los que un cónyuge debe acudir a asistir al otro, en las vicisitudes de la vida..." y para finalizar señala el Deber de Asistencia recíproco es la síntesis y el resumen del concepto civil y canónico del matrimonio, "Síntesis, porque este deber jurídico, cuando es cumplido, envuelve por decirlo así el deber de cohabitación y el deber de fidelidad. Resumen: porque en su cumplimiento esta manifestado el íntimo consorte en que consiste la verdadera comunidad de vida entre un sólo hombre y una sola mujer, que expresa el estado de matrimonio".²⁴

Al respecto el tratadista Manuel Chávez Asencio al tocar el tema de la relación jurídica conyugal aduce que los deberes integrantes se consideran como jurídicos al incorporarse los deberes morales al derecho positivo

²⁴ Galindo Garfias Ignacio. Op. Cit. Págs. 550 a 553.

consecuentemente "...La ayuda y el socorro mutuo son considerados en los Artículos 147 y 162 C.C., se refieren no sólo a situaciones de emergencias o aisladas, sino a todo momento y durante toda la vida del matrimonio. Ambos se comprometen a la fidelidad, a la promoción común. Nacen del matrimonio, se ejercen en plan de igualdad, son complementarios y recíprocos...No son similares los términos de ayuda y socorro mutuo, cada uno tiene su propia significación. Entiendo que la ayuda mutua hace referencia más bien al aspecto económico, lo relativo a los alimentos, administración de bienes, etc., y el socorro hace referencia a la asistencia reciproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual que deben dispensarse los cónyuges, ayuda en la vejez, etc. Combinados ambos se logran la promoción integral de cada uno de los cónyuges y de la comunidad conyugal...".²⁵

El término asistencia significa auxilio o ayuda que se presta a una persona y que reciprocidad es correspondencia mutua entre dos personas. Así mismo reciproco se dice del verbo que señala reciprocidad o intercambio mutuo de la acción expresada entre dos o más sujetos.

De todo lo anterior podemos concluir que el Deber de Asistencia está conformado por la ayuda mutua integrada por aspectos materiales (contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos) y el socorro o auxilio mutuo que contempla aspectos subdivididos: en aquellos de tipo positivo que se traducen en brindar dialogo, comprensión moral, armonía en su organización y afecto, o sea la satisfacción de todas las necesidades íntimas de los cónyuges que permitan una vida digna en todo sentido y; los de tipo negativo que llevan a la abstención de todo aquello que en alguna forma pueda representar

²⁵ Chávez Ascencio Manuel F. Op. Cit. Págs. 146.

adversidades en la relación conyugal en la persona del otro cónyuge en su aspecto material y espiritual. De tal forma nos permitimos estimar en suma: Que el “DEBER DE ASISTENCIA es un elemento esencial del vínculo conyugal que descansa en la solidaridad familiar y tiene por objeto cumplir los fines u objetivos del matrimonio, consistente en la recíproca obligación consustancial, sucesiva, constante, permanente, y basal que existe entre los cónyuges originada al contraer matrimonio y durante todo el estado, o comunidad de vida, constituyéndolos en la necesidad de proporcionar en forma recíproca y complementaria todos los bienes de tipo económico, considerados como patrimoniales entre ellos alimentos, satisfactores para que el núcleo familiar subsista de acuerdo a sus necesidades y posibilidades de los deudores, así como brindar dialogo, comprensión moral, armonía en su organización y afecto o sea otorgar al cónyuge todo lo necesario para cubrir las necesidades íntimas que requiera para procurarle una vida digna en todo sentido y la abstención de todo aquello que en alguna forma pueda transformar negativamente la relación conyugal o la persona del otro cónyuge en su aspecto material y espiritual”.

El Deber de Asistencia se desprende de los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 162, 164, 164-bis y 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, de donde se observa que la trasgresión al Deber de Asistencia no se encuentra sancionado en todas sus facetas, ya que en las hipótesis normativas de la Causal de Divorcio contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código sustantivo que nos ocupa en estudio, únicamente refiere: la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168, del mismo ordenamiento.

Cabe mencionar que la omisión a proporcionar alimentos en términos del Artículo 164 del Código sustantivo civil, por parte del cónyuge deudor se encuentra sancionado con la ruptura del vínculo conyugal, es decir cuando se deja de proporcionar ayuda, por lo tanto no se toma en cuenta, el socorro o auxilio mutuo.

EL DEBER DE COHABITACION.- El maestro Rafael Rojina Villegas en su obra, Compendio de Derecho Civil, dice: “El derecho a exigir una vida en común, con la obligación de habitar bajo el mismo techo, es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir los fines del matrimonio.”²⁶ Previamente a considerar que la cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio Jorge Mario Magallón Ibarra, indica “Es el deber de los esposos de vivir bajo un mismo techo. Implica su relación carnal...”, “...esta obligación está íntimamente ligada con el llamado débito conyugal que es el medio para realizar uno de los fines del matrimonio...” y por otra parte continúa expresando “la cohabitación comprende entonces dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben vivir juntos; y que deben contribuir a la procreación y socorrerse mutuamente. Estos principios se encuentran expuestos en los Artículos 162 y 163, ambos del Código Civil vigente”.²⁷ Por su parte Ignacio Galindo Garfías, razona que el marido y la mujer deben vivir juntos en el domicilio conyugal, como lo preceptúa el Artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal y también establece: “Cohabitar significa habitar una misma casa, vivir bajo el mismo techo el marido y la mujer. Este deber jurídico, la vida común de los cónyuges, es esencial en el matrimonio. El vínculo jurídico por el cual los cónyuges

²⁶ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 329.

²⁷ Magallón Ibarra Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 301.

están obligados a vivir juntos, se impone a los consortes porque como elemento esencial del estado de matrimonio hace posible en forma natural el cumplimiento de los deberes de fidelidad y de ayuda recíproca. El cumplimiento del deber de cohabitación, es un supuesto o condición indispensable para la existencia de esa comunidad de vida íntima entre los consortes, en la que se sustenta el matrimonio.”²⁸

Manuel F. Chávez Asencio, aborda el Deber de Cohabitación bajo el nombre de Vida en Común, referente al deber de los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal, que hará posible el cumplimiento de los otros deberes, se trata de un deber entre iguales, complementario y recíproco, esgrimiendo: “...El deber de la vida en común es uno de los principales, dado que a través de él puede existir la posibilidad, física y espiritual, de cumplir los fines objetivos del matrimonio”,²⁹ siguiendo a Rafael Rojina Villegas dice que este deber constituye una relación jurídica fundamental, de la cual depende un conjunto de relaciones jurídicas que podemos denominar fundadas o accesorias, la vida en común implica la relación jurídica fundamental, porque si no se realiza no podrán cumplirse las Relaciones jurídicas fundadas. Por su parte la autora Sara Montero Duhalt considera que el derecho-deber de Cohabitación, entre los cónyuges, consiste en que: “Deben vivir juntos en el domicilio conyugal. Este es el que ellos, de mutuo acuerdo escojan libremente para vivir.”³⁰

En estas condiciones, cabe concluir que: El Deber de Cohabitación, consiste en habitar conjuntamente los cónyuges, ocupando un espacio adecuado y digno de acuerdo a sus posibilidades para convivir, a fin de preservar el vínculo conyugal y obtener los fines de su matrimonio, Deber

²⁸ Galindo Garfías Ignacio. Op. Cit. Págs. 545 a 548.

²⁹ Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 143.

³⁰ Montero Duhalt Sara. Op. Cit. Pág. 141.

conyugal que tiene su origen en las hipótesis normativas contenidas en el Artículo 163, del Código Civil vigente que contiene la obligación relativa a cohabitar en el domicilio conyugal, con la connotación jurídica de Débito Conyugal que será estudiada en el siguiente punto de éste Capítulo.

Se hace alusión a las disposiciones que prevén la sanción del incumplimiento del Deber de Cohabitación, contenidas en las fracciones VIII y IX del Artículo 267 del ordenamiento sustantivo civil, concernientes al abandono del domicilio conyugal y la separación de los cónyuges.

EL DEBITO CONYUGAL.- El maestro Rafael Rojina Villegas identifica este concepto, como el débito carnal, mencionando lo siguiente: “Se trata de una forma sui-generis que sólo puede existir, como es evidente, en éste tipo de relación intersubjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para interferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica, dado que cabe determinar en que términos y condiciones deberá cumplirse con la obligación respectiva y ejercitarse esa facultad”.³¹ Con relación a este punto el tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra, se pronunció a incluirlo como parte del Deber de cohabitación como se puede advertir de las transcripciones ya realizadas anteriormente, Manuel F. Chávez Asencio, dice “Este deber del débito conyugal esta comprendido dentro del amor conyugal. Actualmente se entiende este débito en una forma más personalizante, más unitiva y de mutua entrega.”³² Sara Montero Duhalt al respecto menciona “Independientemente de la

³¹ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 330.

³² Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 144.

procreación, los cónyuges tienen el derecho recíproco de entablar entre ellos relaciones sexuales”.³³

De lo anterior desprendemos que el Débito conyugal, comprendido entre los Deberes Conyugales constituye uno de los medios para procrear en los términos referidos por el segundo párrafo del Artículo 162 del Código Civil vigente, por lo cual me adhiero a la consideración emitida por el autor Jorge Mario Magallón Ibarra, para establecer que el Débito conyugal es parte del Deber de Cohabitación en estudio, así entonces, consideramos: Que el Débito conyugal es el que tienen los cónyuges, sobre sus cuerpos para realizar los actos tendientes a engendrar o procrear, siendo fundamental este aspecto, ya que entre los fines del Matrimonio desde el punto de vista doctrinal encontramos precisamente el de procrear.

El incumplimiento del Débito Conyugal puede ser sancionado por lo dispuesto en la fracción XI del Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, equiparado a las injurias graves de un cónyuge para el otro, conforme a las circunstancias que susciten el hecho injurioso.

EL DEBER DE FIDELIDAD.- Sobre el particular el maestro Rafael Rojina Villegas establece: “El derecho a exigir fidelidad y la obligación correlativa, implican fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con persona de otro sexo, que sin llegar al adulterio si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge”.³⁴ Por su parte el tratadista Jorge Mario Magallón Ibarra se pronuncia diciendo: “La fidelidad es un deber recíproco personalísimo y también íntimo de los cónyuges invariablemente

³³ Montero Duhalt Sara. Op. Cit. Pág. 141.

³⁴ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 330.

ligado con la cohabitación”. Y continua exponiendo “Esta fidelidad no debe entenderse únicamente desde el punto de vista material sino debe incluir el moral, y esta considerada tanto como deber jurídico como deber moral. La fidelidad no se limita a la sexual sino abarca la intimidad exclusiva que se le debe al compañero de toda la vida.”³⁵ En relación con el concepto en estudio Ignacio Galindo Garfías aduce: “El Deber de fidelidad como el concepto de “buena fe” en los contratos, es un concepto de contenido moral que protege no sólo la dignidad y el honor de los cónyuges, sino la monogamia, base de la familia”.³⁶ En igual sentido Manuel F. Chávez Asencio establece que la “Fidelidad. Nace del matrimonio y comprende, no solo actos de no hacer relativos a abstenerse de relaciones génito sexuales con persona distinta del cónyuge, sino en especial al cumplimiento de la persona dada y al compromiso diario y permanente entre cónyuges”.³⁷ Del mismo tenor Sara Montero Duhalt opina “El deber de fidelidad esta implícito dentro de la regulación del matrimonio... Significa la fidelidad, la exclusividad sexual de los cónyuges entre sí y la violación a la misma implica un ataque a la lealtad, que puede herir muy gravemente los sentimientos del cónyuge ofendido, hasta el grado de terminar con la relación conyugal por divorcio.”³⁸

El Deber de Fidelidad consiste entonces en la abstención de los cónyuges para realizar actos sexuales con otra persona diferente a ellos, circunstancia que abarca no sólo los ayuntamientos carnales, génito sexuales, sino también todos aquellos actos encaminados a su ejecución, tiene relación con el aspecto del Deber de Cohabitación, relativo a la disposición de cuerpos de los cónyuges, únicamente en cuanto se refiere a la procreación (Débito Conyugal), de lo cual se deriva el aspecto ético del

³⁵ Magallon Ibarra Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 309.

³⁶ Galindo Garfías Ignacio. Op. Cit. Pág. 549.

³⁷ Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 145.

³⁸ Montero Duhalt Sara. Op. Cit. Pág. 143.

vínculo conyugal, al poner de manifiesto, que no se contrae únicamente al aspecto sexual. De acuerdo a los principios y valores que protege, estimamos debe considerarse como el Deber de Respeto, de observancia por los cónyuges. La infidelidad se sanciona, con la disolución del vínculo conyugal, estipulada en las fracciones I y XI del Artículo 267 del Código Civil vigente, por el adulterio debidamente comprobado y por los actos realizados entre un cónyuge y una tercera persona encaminados a tener relaciones eróticas, para lo cual deberá tomarse en consideración las condiciones sociales, culturales y personales que ostenten los cónyuges para que se pueda actualizar la trasgresión al Deber de Fidelidad, que aún cuando la conducta no configure adulterio pueda ser considerada como una injuria grave que da lugar a la disolución del vínculo conyugal.

II.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES CONYUGALES.

Los derechos y obligaciones conyugales se generan entre los consortes a partir de que contraen matrimonio pues “Los actos jurídicos familiares son aquellas manifestaciones de voluntad unilateral o plurilateral que tienen por objeto crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones de carácter familiar o crear situaciones jurídicas permanentes en relación con el estado civil de las personas...”,³⁹ por lo tanto “el objeto del acto jurídico matrimonial, es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde surgen los deberes, obligaciones, derechos y facultades conyugales que integran la relación jurídica conyugal”.⁴⁰ Los derechos y obligaciones, están regulados principalmente en el Código Civil vigente en el Distrito Federal. No obstante que se encuentran establecidos por el legislador su regulación es deficiente, porque no se contemplan, todos en un catálogo suficiente y amplio para

³⁹ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 241.

⁴⁰ Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 95.

determinar los compromisos mínimos indispensables para garantizar el desarrollo integral y promoción humana, de los contrayentes y su descendencia. Siguiendo los postulados, de los autores,⁴¹ nos permitimos expresar que en forma general y en lo conducente a la materia de nuestro trabajo, los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio se clasifican en: No patrimoniales; porque no son susceptibles de valorarse en dinero de manera directa o indirecta, con excepción de los alimentos. Relativos; en cuanto son oponibles frente a determinados sujetos pasivos en la relación ya sean cónyuges, parientes, hijos nietos, etc. Públicos; en atención al interés público que existe en su constitución y ejercicio, tomando en cuenta un interés familiar y no un interés particular. Intransmisibles; las que se conceden en consideración a la persona del titular o la especial relación jurídica que se constituye. Vitalicios; porque en el Matrimonio se conceden, durante la vida del cónyuge mientras subsista el vínculo conyugal, que podrían tener el carácter de temporales en virtud del Divorcio. Irrenunciables; en atención a que en el Matrimonio es inválida cualquier estipulación o renuncia de un derecho que deriva del mismo; Intransigibles; en cuanto no pueden ser materia de negociación, con excepción del monto de los alimentos causados con anterioridad; Extinguibles por la muerte de su titular; ya que todos los derechos conyugales terminan con la muerte de uno de los cónyuges.

En atención a lo antes expresado, en los dos apartados siguientes analizaremos las normas jurídicas reguladoras de la conducta de los cónyuges referidas al Matrimonio, contenidas en el Capítulo III del Título Quinto, Libro Primero del Código Civil vigente, denominado: de los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, procediendo a realizar un listado que muestra la transcripción del contenido de los

⁴¹ Rojina Villegas Rafael Op. Cit. Pág. 235. y Chávez Asencio Manuel F., Op. Cit. Págs.151 y 152.

Artículos conducentes, del mencionado cuerpo legal, con la finalidad de tener la panorámica general de todos y cada uno de ellos y establecer en que consisten.

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Obligaciones:

- Los cónyuges deben contribuir a los fines del matrimonio.
- Los cónyuges deben socorrerse mutuamente.

Derechos:

- Decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos
- Emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia

Artículo 163. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Obligaciones:

- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal

Derechos:

- Los cónyuges disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales en el domicilio conyugal.

Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Obligaciones:

- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar.
- Los cónyuges se deben alimentos.
- Los cónyuges deben alimentar a sus hijos.
- Los cónyuges están obligados a educar a sus hijos en los términos que la ley establece.
- Los cónyuges deben distribuirse las obligaciones en forma proporcional

Derechos

- Igualdad en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en forma independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Artículo 164 bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Obligaciones:

- el trabajo del hogar y cuidado de los hijos corresponde a ambos cónyuges

Derechos:

- A que se reconozca como contribución económica al sostenimiento del hogar, el trabajo realizado en el mismo y el cuidado a los hijos

Artículo 168. Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Obligaciones:

- Los cónyuges deben resolver de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.
- Los cónyuges acordarán lo conducente a la formación y educación de los hijos.
- Los cónyuges tendrán que emitir las acciones referentes a la administración de los bienes de los hijos.

Derechos:

- Los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar.

Artículo 169. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Derechos:

- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.

Artículo 172. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Derechos:

- Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios
- Los cónyuges mayores de edad tienen la facultad de ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden.
- Los cónyuges tienen derecho a otorgar su consentimiento en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento.

Derechos:

- Los cónyuges menores de edad tienen la administración de sus bienes
- Los cónyuges menores de edad necesitan autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes.
- Los cónyuges menores de edad necesitan un tutor para realizar sus negocios judiciales.

Artículo 176. El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Derechos:

- Celebrar contrato de compraventa con su cónyuge cuando el matrimonio este sujeto al régimen de separación de bienes.

Artículo 177. Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Derechos:

- Un cónyuge durante el matrimonio puede ejercitar los derechos y acciones que tenga contra el otro.
- A que no prescriban los derechos y acciones que tenga un cónyuge contra el otro durante el matrimonio.

En continuación del desarrollo de nuestro trabajo realizaremos a efecto de identificarlos, la separación de los derechos y obligaciones de contenido económico que están comprendidos en los artículos 164 y 164-bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal enunciados en la lista que precede como: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar; Los cónyuges se deben alimentos; Los cónyuges deben alimentar a sus hijos; Los cónyuges están obligados a educar a sus hijos en los términos que la ley establece; Deben distribuirse las obligaciones en forma proporcional; Igualdad en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en forma independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar; El trabajo del hogar y cuidado de los hijos corresponde a ambos cónyuges; A que se reconozca como contribución económica al sostenimiento del hogar, el trabajo realizado en el mismo y el cuidado a los hijos y aquellas que estimamos

independientes de la aportación económica identificadas en el listado y no mencionados, con anterioridad, procediendo a su análisis en el orden indicado, resaltando que los Deberes Conyugales participan de los derechos y obligaciones que nacen con el matrimonio, siendo éstos últimos conceptos, especies cuyo contenido queda precisado en lo estipulado en los numerales referidos en el Capítulo III del Título Quinto, Libro Primero del Código Civil vigente en el Distrito Federal, denominado: de los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, de los cuales destacaremos en lo que importa al trabajo que estamos desarrollando los Artículos 162, 164, 164-bis y 168, del ordenamiento legal en cita, mismas hipótesis normativas, que actualmente se estima por los Juzgadores, no requieren acreditamiento pleno para resolver sobre la disolución del vínculo conyugal afectando de manera importante la Institución del Matrimonio que es de orden público e interés social, al fomentar la proliferación injustificada de los Divorcios que se promueven con fundamento en el Artículo 267, fracción XII, en relación con lo estipulado por el Artículo 164, ambos del precitado cuerpo de leyes, en lo referente a las conductas desplegadas por alguno de los cónyuges respecto al incumplimiento de proporcionar alimentos, iniciando su estudio en la forma siguiente:

II.3. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE TIPO ECONOMICO.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar.- Los cónyuges están obligados a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar en términos de lo que dispone el Artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, “los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la forma que libremente establezcan según sus posibilidades. El monto de lo aportado a

tal sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar aún en el caso de que uno sólo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o por encontrarse el otro imposibilitado de trabajar y no contar con bienes propios”⁴²

En la mayoría de las familias los cónyuges fijan sus propias reglas y normas particulares. Es así como encontramos que por lo general es el marido quien cubre los gastos del hogar de manera integral. Determinándose entre ellos, que la esposa se ha de quedar al cuidado y dirección del hogar sin necesidad de salir a trabajar para aportar su ayuda económica. Pero en la actualidad con motivo de los cambios ocasionados en nuestra Sociedad, la mujer se ha visto obligada a dejar la atención exclusiva del hogar para incorporarse a la actividad laboral y así estar en plenitud de igualdad hacia el hombre. La mujer no ha sido obligada a trabajar en su calidad de cónyuge, por exigencia de la ley, sino por el contrario la hipótesis normativa ha sido prevista para proteger y dar seguridad económica a la familia. Con anterioridad señalamos que dentro del núcleo familiar, los consortes, determinan si los dos trabajan fuera del hogar, o bien, únicamente uno de ellos; según sus intereses propios. Pero la Ley lo previene en protección y beneficio exclusivo de los intereses superiores de la familia, que ante la imposibilidad física y material de la persona que sostenía tal obligación, no por esto debe quedar en peligro la estabilidad y seguridad de la familia y por tanto tal obligación debe recaer en el otro. Es importante destacar que la obligación en cuestión abarca en forma amplia el sostenimiento del hogar sin acotarla al domicilio conyugal posiblemente con la finalidad de proteger el núcleo familiar, es decir no utiliza los términos como si fueran sinónimos, porque aún en el caso de que carezcan de un domicilio conyugal el Código Civil vigente para el

⁴² Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. Pág. 77.

Distrito Federal, obliga a los cónyuges al sostenimiento del hogar, que es parte integrante del concepto de alimentos. Nos permitimos resaltar que la obligación analizada y las contenidas en los siguientes puntos dentro de este apartado forman parte del Deber de Asistencia en cuanto a la ayuda mutua, cuyo incumplimiento como ya mencionamos da lugar a la disolución del vínculo conyugal, aplicando el contenido del Artículo 267, fracción XII, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, los Tribunales del fuero común de la Ciudad de México decretan el Divorcio por demanda promovida por incumplimiento del pago de alimentos, actuación Jurisdiccional que estimamos improcedente dado que la omisión de proporcionar alimentos depende de diversas causas cuya gravedad requieren ser probadas fehacientemente, mismas que han sido precisadas por nuestros Tribunales Federales al interpretar las disposiciones legales aplicables a efecto de preservar el núcleo familiar, siendo omiso el Juzgador en observarlas, evidenciándose la ilegalidad y ausencia de seguridad jurídica de la Resolución que sin investigarlas atenta contra el Matrimonio que es una Institución de Orden Público e Interés Social.

Los cónyuges se deben alimentos, y; Los cónyuges deben alimentar a sus hijos.- En atención a la íntima relación que guardan las obligaciones contenidas en el Artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal referentes a la alimentación de los cónyuges y de los hijos los tratamos en forma conjunta, dado que coinciden en varios aspectos, así tenemos que el Artículo 301 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, previene: La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. Por alimentos entendemos la comida, el vestido, la habitación, la atención médica hospitalaria, y en su caso los gastos de embarazo y parto; con respecto a los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación y proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias

personales; para las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, se requiere lo necesario para lograr, en lo posible, su desarrollo y habilitación o rehabilitación; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de proporcionarles todo lo necesario para su atención geriátrica, se establece su incorporación a la familia procurándoles alimentos. Esta obligación que estamos comentando lleva consigo la finalidad de proteger de manera individual a cada uno de los cónyuges y a los hijos; pero a la vez proporciona seguridad a la unidad familiar con la finalidad de no quedar desamparada por la voluntad exclusiva de los miembros que la integran. Los fundamentos de esta obligación son de contenido social, ético y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma por ser la familia el núcleo social primario. Es moral porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar a los parientes en necesidad. Es jurídico por incumbirle al Derecho hacer coercible el pago y cumplimiento de esa obligación, incluso previendo su satisfacción mediante otorgamiento de garantía.

Ahora bien, el Artículo 164 dispone sobre quien debe recaer el cumplimiento de esta obligación, de acuerdo a la forma y proporción convenida, según sus posibilidades. Por regla general, los cónyuges deben darse alimentos, salvo las hipótesis previstas por la ley para el cesamiento de esta obligación. La mujer sólo está obligada a la contribución monetaria cuando se compruebe que obtiene remuneración por su trabajo al ejercer una profesión, arte, oficio, comercio o ingresos provenientes de la rentabilidad de sus bienes. Es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la

administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto en el transcurso del tiempo a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural.

Los cónyuges están obligados a educar a sus hijos en los términos que la ley establece.- Dentro del contexto de proporcionar alimentos se confirma la obligación de los cónyuges a contribuir económicamente a la educación de los hijos, pues por alimentos en términos de lo que preceptúa el artículo 308 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, comprende entre otras cosas respecto de los menores, los gastos para su educación y proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, cabe resaltar que esta obligación interpretada conjuntamente con la contemplada en el Artículo 162 del citado Código Civil, en su párrafo segundo relativo a “decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos”, debe ser en el sentido de procrear en forma responsable siempre concomitante con la obligación de educarlos, proporcionándoles oficio, arte o profesión y tener una preparación con la finalidad de incorporarse a actividades productivas para poder subsistir, inculcándoles valores, adicionales a su formación escolar o académica.

Los cónyuges deben distribuirse las obligaciones en forma proporcional.- Los cónyuges en términos de lo que dispone el Artículo 164 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, están obligados a compartir las obligaciones conforme a sus posibilidades físicas y materiales. Es decir ambos consortes tienen que repartirse las obligaciones entre las cuales encontramos, las cargas económicas referentes a la subsistencia del hogar, en la forma y proporción que acuerden para ese efecto. Esto con la finalidad de buscar igualdad en el trato entre cónyuges.

Igualdad en los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en forma independiente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.- Esta parte del Artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, recoge el principio de igualdad jurídica entre las personas de ambos sexos que es aplicado a la igualdad de derechos de los cónyuges en el hogar, sin detrimento de la unidad de dirección del matrimonio que sustituyó a la autoridad marital.

El trabajo del hogar y cuidado de los hijos corresponde a ambos cónyuges.- El Artículo 164-bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal establece la obligación a cargo de los cónyuges de realizar trabajos en el hogar y el cuidado de los hijos sin hacer distinción de sexos con el propósito de lograr la igualdad que con anterioridad no se había obtenido que es necesaria para la realización de actividades para su promoción humana, que en caso de ser efectuadas por uno de ellos se reconocen como contribución económica en los términos que referimos a continuación.

A que se reconozca como contribución económica al sostenimiento del hogar, el trabajo realizado en el mismo y el cuidado a los hijos.- En atención a lo estipulado por el Artículo 164-bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, respecto a que: el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Constituye un derecho de reciente regulación, otorgado a favor de los cónyuges para que les sea reconocido su trabajo en el hogar o en el cuidado de los hijos, como contribución económica al sostenimiento del hogar, estatuido, según entendemos, para adecuar la realidad que impera en los matrimonios existentes en la sociedad mexicana, pues debe tenerse

en cuenta que el Artículo 164 segundo párrafo del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es aplicable cuando los cónyuges se encuentren dentro de los supuestos normativos, establecidos previendo los posibles conflictos que se llegaren a suscitar entre los consortes, pues de acuerdo a los objetivos que fijen ambas partes para el desempeño de sus actividades al contraer Matrimonio y durante la comunidad de vida; en muchos casos el que es encargado del cuidado de los hijos y del hogar, quedaba en desventaja al no poder acreditar la aportación de recursos monetarios, sin que su labor fuera reconocida, por ello, este precepto surge con motivo de la necesidad de considerar a los trabajos y actividades efectuadas por alguno de los cónyuges en el hogar como si fuera un aporte económico.

Por regla general ambos cónyuges tienen la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, independientemente de los términos del pacto establecido entre ellos, para distribuirse esta carga en la forma y proporción de sus posibilidades. En las familias mexicanas, se distribuyen la carga económica en la forma y proporción que lleguen a concertar, según sus capacidades o bien, por su idiosincrasia. Es decir, comúnmente el hombre sostiene esta carga y para ello realiza actividades fuera del hogar para cumplir con esta obligación, mientras que la mujer asume el cuidado, dirección y vigilancia de las actividades inherentes al hogar y de esa manera contribuye económicamente al sostenimiento del hogar realizando tareas como son: mantenimiento y limpieza de la casa, cuidado de los hijos, preparar alimentos, etc., actividades que representan un valor económico, tanto por el tiempo dedicado, como por las funciones desempeñadas, ya que en caso de ser efectuadas por una tercera persona, generaría pago de sueldo por la prestación de sus servicios. Luego entonces, sin existir la necesidad de que alguno de los cónyuges salga del hogar a trabajar, éste contribuye económicamente al sostenimiento del

hogar, dado que ayuda a su cónyuge y a la familia con el ahorro que resulta de no pagar por este servicio alguna cantidad de dinero.

II.4. OBLIGACIONES Y DERECHOS INDEPENDIENTES DE LA APORTACION ECONÓMICA.

Los cónyuges deben contribuir a los fines del matrimonio.- De la redacción que contiene el Artículo 162, de nuestra legislación sustantiva civil actual se desprende la obligación que impone a los consortes de contribuir cada uno por su parte a los fines del Matrimonio, sin hacer mayor referencia de éstos. Anteriormente a las reformas al Código Civil publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de dos mil, existía la hipótesis normativa contenida en el Artículo 182, actualmente derogada que estipulaba tener por nulos los pactos de los esposos, realizados contra las leyes o los naturales fines del Matrimonio, numeral que era omiso en precisarlos obstaculizando con esto, su satisfacción. Consecuentemente, ante la inexistencia de su definición en el texto legal vigente, los cónyuges desconocen que fines han de cumplir, o cuando obran en contra de ellos.

Por ende, pudiera considerarse que el Matrimonio no tiene precisados los fines que deban ser cumplidos por los consortes, por no estar determinados o establecidos por el Código Civil; y por ser los contrayentes quienes normalmente fijan sus propios fines (objetivos) de una manera personal al momento de celebrarlo y durante su desarrollo, sean éstos de carácter material o ético, sin embargo, cabe señalar que entre los fines del Matrimonio reconocidos por la doctrina, están la procreación, la educación de la prole y los que ya fueron objeto de estudio en el Capítulo I de este trabajo.

Por tanto, atendiendo a las características de los cónyuges y al entorno circunstancial social y económico, en que se desenvuelven estimamos que el legislador debe ocuparse del tema, dado que los objetivos que se propongan realizar los cónyuges, tienen que estar regulados y estipulados en forma específica y detallada en el ordenamiento jurídico, porque los consortes deben tener una idea clara de lo que es el Matrimonio y su finalidad, ya que a pesar de ser intuitivos, es necesario destacarlos en forma independiente, y establecerlos para ser cumplidos con motivo del estado matrimonial que nace al contraerlo, toda vez que en sí mismos constituyen la esencia misma de la Institución.

Los cónyuges deben socorrerse mutuamente.- Con respecto a esta obligación es necesario remitirnos al punto anterior de este Capítulo de la tesis, para evitar la duplicidad en el tratamiento del Deber de Asistencia, dado que el Socorro Mutuo que también lo integra, consiste en la parte extra patrimonial (no material) del mismo, relativa a brindar diálogo, comprensión moral, armonía en su organización y afecto que deben otorgarse los cónyuges. Siendo pertinente destacar que la obligación en comento, fue considerada por el Legislador con la misma importancia, otorgada a que los cónyuges contribuyan con los Fines del Matrimonio, en atención a que incluyó ambas obligaciones dentro de un mismo párrafo del Artículo 162 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, de ahí retomamos la trascendencia del Deber de Asistencia, que impera en la relación conyugal, dado que es indispensable para obtener una satisfacción plena en todos los ámbitos de la vida de los cónyuges. Cabe resaltar que atendiendo al contenido de la obligación de Socorro Mutuo, ésta adolece de sanción prevista en la Ley para el caso de incumplimiento.

Decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos.- En el Artículo 162 segundo párrafo vigente

con anterioridad a las reformas del Código Civil, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de dos mil, ya existían tres derechos complementarios que actualmente siguen vigentes regulados por el mismo texto legal, pero adicionados con otro más como se observa más adelante, por lo que deben ser entendidos en forma conjunta los tres derechos, para no transgredir el espíritu de la parte conducente del Artículo en comento, que se refieren a lo siguiente: El derecho regulado a favor de los cónyuges para decidir de manera libre el número y espaciamiento de sus hijos, atiende a la facultad otorgada por los derechos subjetivos de las personas, toda vez que se encuentra establecido en el Artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende es una situación que supera disposiciones familiares, derecho que consideramos debería ser restringido sobre la base del cumplimiento a cargo de los padres de las necesidades de sus hijos, ya que aunque los cónyuges tienen libertad para decidir el número de hijos y el espaciamiento entre ellos, debe ser entendido, incluso para no tenerlos, porque procrearlos en demasía implica el consecuente compromiso de proporcionarles los satisfactores necesarios en todos los aspectos para procurarles una vida digna.

A este respecto los autores Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez establecen: “Los cónyuges deben decidir de común acuerdo el número y espaciamiento de los hijos. La ley no prevé la solución en caso de controversia; consideramos que no se podrá obligar a ninguno de los esposos a tener mas hijos de los que individualmente desee aunque el otro pretendiera un número mayor”.⁴³

⁴³ Ibidem. Pág.77.

El derecho que tienen los cónyuges para determinar de manera responsable los hijos que van a procrear y la frecuencia, tienen que ser de acuerdo a un amplio sentido del cumplimiento de los deberes que tienen como padres, a efecto de allegarles un modo de vivir en las mejores condiciones posibles, tanto desde el punto de vista económico como social, cultural, espiritual, educacional, etc. Para que los cónyuges puedan ejercer el derecho de procrear hijos en forma informada, es imperiosa la orientación a cargo de los órganos del gobierno, sobre la planeación y salud familiar, con la finalidad de evitar la explosión demográfica. Cabe destacar en forma especial y para efectos de precisar los alcances de este trabajo que los tres derechos generan lo que conceptuamos como Débito Conyugal que consiste en la reciprocidad que tiene cada uno de los esposos de atender a la solicitud del otro, cuando le pida la realización del acto propio para procrear. Así pues, dentro del Matrimonio, es necesario que los dos cónyuges coincidan en la decisión acerca de la oportunidad y de las condiciones de realizar dicho acto conyugal destinado a procrear, bastando que uno sólo de ellos lo pida, para que el otro tenga que acceder al acto conyugal que sea propio para la procreación inclusive para tener relaciones sexuales, que es una forma de expresar el amor y un medio para satisfacer las necesidades biológicas del ser humano, dado que, el objeto de las relaciones sexuales no es solamente para efectos de la procreación; estas se pueden lograr sin necesidad u obligación de procrear, que no son forzosas en casos extraordinarios, así como ordinarios, que sean contrarios a la voluntad de los cónyuges. Ahora bien en el Artículo 162 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se establece un derecho adicional a los anteriores consistente en:

Emplear cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia.- Este derecho de reciente regulación jurídica, constituye la real opción de los cónyuges para procrear hijos, cuando

tienen incapacidad para engendrar en forma normal, natural y tradicional, pero es evidente que a la legislación actual escapan los innumerables métodos de reproducción para estipular cuales son los permitidos, y a que es evidente que el uso indiscriminado de este derecho, ante los avances científicos, tecnológicos y médicos pueden desestabilizar a la sociedad. Este derecho a la libre procreación se determina por el Legislador, tomando en cuenta que no todas las parejas tienen la capacidad fecundante a su disposición, ni a favor ni en contra, pues hay matrimonios que desean y deciden tener hijos y están imposibilitados, aunque cada cónyuge contribuya sexualmente para tal fin. Ahora bien es necesario precisar que este derecho se ejercita por ambos cónyuges, porque debe ser ejecutado de común acuerdo, pues mientras un consorte se oponga para lograr su descendencia mediante la utilización de un método de reproducción asistida, el otro cónyuge tiene que abstenerse de procrear hijos, no obstante que con esta norma se está desnaturalizando la procreación como fin del matrimonio, creando un sustituto, además que de ésta forma se está eliminando la causal de Divorcio establecida en la fracción VI, del Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.- El Artículo 163 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala la obligación que tienen los consortes de vivir juntos en el domicilio conyugal, que constituye parcialmente el Déber de Cohabitación, consistente en la obligación de los cónyuges de hacer vida en común bajo el mismo techo. Cohabitar, significa habitar una misma casa, considerándosele como un supuesto o condición indispensable para la existencia de la comunidad de vida íntima que debe prevalecer en toda unión matrimonial.

El cumplimiento de esta obligación adquirida con motivo de la celebración del Matrimonio que se refiere a la convivencia de los consortes en el

domicilio conyugal es de suma importancia para la satisfacción de los demás compromisos contraídos durante la vida matrimonial, ya que contribuye al cumplimiento de los otros Deberes Conyugales. Ahora bien, por domicilio conyugal se entiende, aquél lugar, casa o habitación donde hacen vida en común los consortes, siendo esta propia, autónoma e independiente. Además el domicilio conyugal puede definirse como la residencia que establecen los cónyuges para cumplir las obligaciones que les impone el Matrimonio. Es decir, para la observancia de todos los derechos y obligaciones generados por éste, se requiere que los consortes se encuentren establecidos en un lugar exclusivo para el desarrollo de su convivencia permanente, con todos los miembros que conforman el núcleo familiar. Para ello, es necesario fijar la residencia de la familia de común acuerdo por los cónyuges.

El hogar conyugal, que es el lugar de la convivencia del marido y la mujer, se constituye por mutuo acuerdo de los cónyuges, pues no es dable admitir que para el caso prive la sola voluntad de uno de los interesados. De conformidad con la legislación aplicable, se obliga a los consortes a establecer un domicilio conyugal porque cuando viven en carácter de arrimados quedan exentos de cumplimiento del Deber de Cohabitación y vivir juntos. No hay que perder de vista que si uno de los esposos se niega a convivir en el domicilio que de común acuerdo fijen, no es posible coactivamente obligarlo a vivir al lado del otro, puesto que el Matrimonio no puede restringir la libertad de cualquiera de los cónyuges. Se exime de ésta obligación a alguno de los consortes, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o lo establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Cabe señalar que la legislación actual, deja en desamparo a las personas que no establecen un domicilio conyugal, toda vez que ningún precepto

obliga a los cónyuges a permanecer juntos aunque vivan en un lugar que no sea domicilio conyugal. Es pertinente destacar que el incumplimiento de esta obligación, actualiza las causales de Divorcio, contempladas en el Código sustantivo vigente en las fracciones VIII y IX, dado que, cuando los cónyuges viven separados en diferentes domicilios y llevan cada uno de ellos una vida independiente, sin relación entre ellos, se ven interrumpidas las obligaciones conyugales. En atención a que se ha considerado a la cohabitación y por ende el establecimiento del domicilio conyugal, como un supuesto o condición indispensable para la existencia de la comunidad de vida íntima que debe prevalecer en toda unión matrimonial, podemos sostener, que el domicilio conyugal se encuentra formado por dos elementos: uno objetivo, que es la casa o inmueble que los cónyuges han de habitar, y otro subjetivo relativo a la intención acorde del marido y la mujer de convivir en ese lugar, disfrutando de autoridad y consideraciones iguales. En consecuencia el tratamiento referente a estos últimos aspectos esta inmerso en lo expuesto en este apartado en relación con las circunstancias inherentes al domicilio conyugal que en lo conducente son derechos establecidos en el primer párrafo del Artículo 163 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal.

Los cónyuges disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales en el domicilio conyugal.- Estos dos derechos de los cónyuges dada la relación que guardan entre sí, serán analizados en forma conjunta en este apartado. Así tenemos que el derecho a disfrutar de autoridad propia en el domicilio conyugal, consiste en las determinaciones que sean tomadas por alguno de los cónyuges en beneficio del Matrimonio y de la familia para que sean acatadas por el otro cónyuge, siempre y cuando se haya establecido un domicilio conyugal de común acuerdo ya que en ningún momento se puede ampliar la connotación de lo que preceptúa éste

numeral del código sustantivo de la materia, toda vez que esta limitado en cuanto a la circunscripción, es decir los cónyuges disfrutan de tener la potestad concedida por los conocimientos o habilidades para hacer obedecer lineamientos y fijar directrices en bien del Matrimonio, en el domicilio conyugal, derecho relacionado con la dirección de las actividades del vínculo conyugal. En lo concerniente al derecho de los cónyuges a disfrutar de consideraciones iguales en el domicilio conyugal, se identifica con el respeto que debe imperar entre los consortes, para que sean tomadas en cuenta sus opiniones y exista un reconocimiento de los asuntos relativos a la familia, inclusive de las actividades laborales que realizan y distribución de aquellas que sirvan para promover su bienestar.

Los cónyuges deben resolver de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar.- A partir de este derecho y hasta el que identificamos mas adelante como **Los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar**, se estudiara el Deber de Asistencia que se integra con los conceptos contenidos en el Artículo 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y en alusión al que nos ocupa referimos que se encuentra establecido en plano de igualdad, para que los cónyuges administren, gobiernen, y guíen el hogar, en forma adecuada, conveniente y oportuna. Ramón Sánchez Medal, al tratar las reformas realizadas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre 1974, indica que se estableció el cogobierno de tres sujetos para el régimen interno de la familia al esgrimir: “en caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, se deja a este mismo en última instancia, la decisión en forma casuística de cual de los cónyuges y en que forma se ocupe lo referente al manejo del hogar y a la formación y educación de los hijos, en lugar de establecer en el texto la misma ley, el deslinde respectivo, como se hacía cueradamente en el Código Civil antes de la

reforma.”⁴⁴ Ahora bien, mientras en el gobierno familiar establecido por ambos cónyuges no aparezca, conflicto alguno, jamás existirá controversia exteriorizada, pero al momento de una mala administración en tal gobierno, es correcto que la autoridad ejerza sus funciones para evitar el desamparo de sus miembros y así evitar el peligro inminente sobre la organización, estabilidad y seguridad de la Institución de la familia, principalmente cuando uno de los cónyuges ha incumplido con sus obligaciones

Los cónyuges acordaran lo conducente a la formación y educación de los hijos.- Dentro del núcleo familiar se dan y desarrollan las bases que deben observar los hijos, para adaptarse correctamente a la sociedad, de esta manera la familia participa en diversas formas, para establecer las conductas en que se va a desarrollar. Así las cosas, el Artículo 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, obliga a los cónyuges a velar por la formación y educación de sus hijos, por ende la educación abarca la formación física, espiritual y moral, así como la preparación para un oficio, profesión o actividad determinada, que represente utilidad a sus hijos, a la familia y a la sociedad, por lo tanto, al ser los padres los principales y primeros educadores de ellos, les corresponde seleccionar y elegir la educación que quieran darles, de acuerdo a sus aspiraciones y aptitudes, con la colaboración del Estado, para que les proporcionen las escuelas idóneas. La educación está comprendida dentro del concepto de alimentos, y también al efecto, se hace especial referencia en los Artículos 413 y 422 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. También se resalta, que la educación es una obligación de los cónyuges que corresponde a ambos en igualdad de responsabilidad, según lo disponen los Artículos 164 y 168 del citado ordenamiento legal. Cabe mencionar

⁴⁴ Sánchez Medel Ramón. Los grandes cambios en el derecho de familia de México, Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. México, 1991. Pág. 68.

que en el antedicho Código Civil, no se establece el contenido y alcances de la educación, por consiguiente estimamos que debe precisarse el significado de la educación consistente en instruir, enseñar, dirigir, encaminar, y formar física, intelectual y moralmente a una persona, desarrollando o perfeccionando sus facultades, es decir, la educación comprende la formación de dichos aspectos del educando, inculcándole valores y principios e integrándolos en las normas que rigen en la sociedad. Actualmente se requiere que el Estado contribuya con los padres de la familia, para efecto de ayudarlos sobre la instrucción, orientación y formación de los hijos, dada la importancia trascendental de su proceder en la vida social y con el objeto de procurar generaciones y futuras familias bien cimentadas en su constitución, organización, funcionamiento, estabilidad y seguridad para su proyección socioeconómica.

Los cónyuges tendrán que emitir las acciones referentes a la administración de los bienes de los hijos.- Ante la obligación general que tienen los cónyuges para administrar los bienes de sus hijos procreados dentro del matrimonio en ejercicio de la patria potestad, se tiene que tomar en consideración lo que preceptúa el Artículo 217 y los dispositivos relacionados con éste numeral, que se ubican en el Capítulo II, Título Noveno del Libro Primero del Código Civil vigente en el Distrito Federal, denominado “De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo” especialmente los aplicables a la Representación de los hijos, Administración, y Usufructo de sus bienes, mientras estén bajo la patria potestad de los cónyuges, así como los relativos a las prevenciones sobre las limitaciones existentes para el ejercicio del Deber Conyugal. En suma los efectos que produce el Matrimonio a favor de los padres con relación a los hijos son la representación, administración y

usufructo de sus bienes; Quienes ejercen la patria potestad tienen la administración legal de los bienes del hijo; Los menores, aunque no tengan plena capacidad, pueden ser titulares de derechos y propietarios de bienes, pero carecen de la capacidad de ejercicio que les impide administrar y disponer de los mismos, por lo que requieren de la representación legal y la facultad de administración de sus padres, quienes administran en nombre e interés de los hijos por disposición de la Ley; El Artículo 425 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos señala que son administradores legales, esto significa que no hay un contrato como origen, pues las facultades se basan en la propia naturaleza de la relación paterno-filial, y los que ejercen la patria potestad son administradores de los bienes de sus menores hijos no emancipados.

Los cónyuges tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar.- Estos derechos se estudiaron en forma conjunta en el apartado identificado como **Los cónyuges disfrutaran de autoridad propia y consideraciones iguales en el domicilio conyugal**, previstos por el Código Civil vigente en el Distrito Federal, por lo tanto, nos remitimos a lo expresado en el antedicho apartado de éste trabajo, que resulta aplicable a las facultades que la Ley otorga a los cónyuges en el hogar, para evitar la duplicidad innecesaria en el tratamiento, destacando la diferencia que estriba respecto a los derechos contemplados en el Artículo 168 del Código Civil vigente, siendo más amplios o sea no están limitados a la existencia de un domicilio propio, autónomo e independiente de los cónyuges, para reconocer a los consortes la autoridad y consideraciones iguales que tienen en el lugar en que habitan. De tal forma que en el texto actual de la legislación civil, se regula la autoridad familiar que deben conservar ambos consortes, cambiando su sentido asignándole el concepto de Dirección. Como fue definido por los autores: Luis Muñoz y Salvador

Castro Zavaleta, quienes establecen: “el principio de autoridad marital se ha sustituido por el de unidad de dirección del matrimonio”.⁴⁵ Edgar Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, que expresan: “Dentro del matrimonio los esposos gozan de autoridad, derechos y obligaciones iguales, por lo que en nuestro sistema jurídico actual se desconoce la autoridad familiar que en otros sistemas se concede al marido”.⁴⁶

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita.- Con motivo de las reformas legislativas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre 1974, el autor Ramón Sánchez Medal, en su libro *Los grandes cambios en el derecho de familia de México*, en lo que atañe a este punto esgrime: “La reforma a estudio derogó el artículo 167 y modificó los artículos 168 y 169 del Código Civil para disponer que en el futuro ya ninguno de los dos consortes en concreto tiene a su cargo el cuidado y la atención de los trabajos del hogar, porque por encima de la educación y de la formación familiar de los hijos, considera el legislador que es más importante garantizar a uno y a otro progenitor que pueden apartarse del hogar para dedicarse a las actividades lucrativas que sean de su agrado”.⁴⁷ Así tenemos que actualmente el Artículo 169 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, prevé que los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita. Por actividad, entendemos el desempeño de un empleo, ejercicio de una profesión, industria, oficio o comercio, esto constituye la libertad del trabajo, como garantía individual que faculta al hombre y la mujer por igual a dedicarse a la actividad lícita que elijan. Este derecho debe ser entendido en el sentido de que los cónyuges deben ocuparse en actividades que favorecen a la obtención de los Fines del

⁴⁵ Muñoz Luis y Salvador Castro Zavaleta, *Comentarios al Código Civil*, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, Pág. 281.

⁴⁶ Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. Pág. 77.

⁴⁷ Sánchez Medal Ramón. Op. Cit. Pág. 67.

Matrimonio. Así las cosas, un cónyuge no podrá oponerse a que el otro desempeñe una actividad lícita, aún cuando incumpla lo que establece el Artículo 168 del Código Civil en cita, porque en el caso que un consorte omita resolver de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos, así como a la administración de sus bienes, genera acción para acudir al Juez de lo Familiar, quién resolverá lo procedente. Por lo anterior estimamos, respecto a cualquiera de las actividades que perjudican o van en contra de los intereses de la familia y pongan en peligro su estabilidad y seguridad, debe evitarse, aún en contra de la voluntad del cónyuge, que la desempeñe, exigiéndole su abstención en beneficio de la familia.

Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios.- El Artículo 172 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, estipula que tanto el marido como su esposa, con mayoría de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, sin necesidad alguna del otorgamiento del consentimiento de manera recíproca salvo el caso de bienes comunes en que: “Sólo requerirá el administrador la autorización del otro para los actos de dominio, disposición y gravamen. Cada uno es libre administrador de sus bienes propios sin que puedan cobrarse los servicios que al efecto se presten”.⁴⁸ Al celebrar Matrimonio los consortes acuerdan el destino y administración de sus bienes, ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. Según el régimen patrimonial, bajo el cual lo contrajeron, para tal efecto tienen derechos y obligaciones por disposición legal, para los sendos regímenes, en consecuencia si los bienes son de la exclusiva propiedad de alguno de los cónyuges, no puede restringirse su disposición, toda vez que en este caso los consortes, como sujetos de

⁴⁸ Baqueiro Rojas Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Op. Cit. Pág.77.

derecho actúan como personas sin limitación por su estado civil. Estimamos conveniente que cualquiera que sea el régimen patrimonial constituido por los cónyuges, debe estar bien administrado en beneficio de la familia como núcleo principal, más no de los intereses personales de sus integrantes. Por consiguiente, cualquier acto o decisión a tomarse sobre los bienes, tanto durante el Matrimonio, como después de disuelto ha de ser exclusivamente para asegurar y garantizar los derechos de los hijos cuando sean menores de edad y los bienes sólo sean bastantes para cubrir sus necesidades alimentarias, es decir, mientras permanezca el vínculo matrimonial, tiene que vigilarse la administración, contratación o disposición de los bienes ante la posible notoria negligencia o torpeza en la administración, que amenace arruinar o disminuir el patrimonio y esto vaya en contra de los intereses de la familia.

Ahora bien en caso de disolución necesaria del vínculo conyugal, por las razones antedichas, la liquidación de la sociedad conyugal no debe llevarse a cabo, ya que ésta debería quedar como garantía de los alimentos para sus hijos menores de edad en la misma proporción y forma en que se han venido ministrando durante la vigencia del Matrimonio.

Sobre el particular estimamos la conveniencia de que la Ley contemple disminuir por partes iguales a cada cónyuge su haber patrimonial, cuando disuelvan el vínculo conyugal contraído bajo el régimen de separación de bienes y tengan hijos menores de edad para constituir una garantía de otorgarles alimentos. Por tanto, el Estado tomando en cuenta el interés superior de la familia debe fijar las bases para su protección. Por consiguiente mientras subsista el vínculo conyugal, deben evitarse las conductas que por la negligencia, torpe administración o intereses personales de los cónyuges, afecten económicamente a la familia.

Consecuentemente, los cónyuges tendrán los derechos y obligaciones sobre los bienes presentes y futuros, según las capitulaciones matrimoniales pactadas, pero al momento de disolución, estos se han de encontrar limitados por disposición legal en beneficio de los hijos menores de edad, que procrearon, porque en la disolución del vínculo matrimonial, los cónyuges pueden tener intereses opuestos, prevaleciendo los personales, olvidándose de la seguridad y protección de sus hijos. En conclusión este derecho deja intocada la capacidad de goce y ejercicio de los cónyuges mayores de edad en lo que atañe al goce, disfrute, administración y disposición de sus bienes propios, tal y como lo preceptúa el Artículo 24 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, dejando patente la eliminación de la potestad marital existente en disposiciones normativas ya derogadas, que implicaba la limitación en la capacidad de ejercicio en la mujer.

Los cónyuges mayores de edad tienen la facultad de ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden.- Al respecto el Artículo 172 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, indica, que los cónyuges pueden ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin necesidad alguna del otorgamiento del consentimiento de su consorte, esto tiene que ver necesariamente con el derecho procesal, particularmente con la legitimación en la causa entendida como la facultad de ejercitar las acciones u oponer las excepciones, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, de tal forma que no está limitada la capacidad que tiene alguno de los cónyuges, en un proceso contencioso judicial o administrativo, salvo en lo relativo a los actos de administración o dominio de bienes muebles o inmuebles de propiedad común.

Los cónyuges tienen derecho a otorgar su consentimiento en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.- El Artículo 172 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, estatuye el derecho de los cónyuges a otorgar su consentimiento en los actos de administración y de dominio de los bienes comunes ilustrándonos al respecto lo plasmado como glosa del numeral en cita, en el Código Civil comentado donde se establece “la capacidad de ejercicio de que gozan ambos cónyuges, debe ser ejercida conjuntamente cuando se trata de actos de administración y de dominio de los bienes comunes. En rigor, no se trata de restringir la capacidad de ejercicio. Es necesario distinguir la capacidad de los cónyuges y el ejercicio conjunto de las facultades que confiere esa capacidad a quienes son condueños, cuando se trata de administrar o de disponer de los bienes que pertenecen a ambos consortes, caso en el cual de acuerdo con el principio general, se requiere del consentimiento de todos los copropietarios para realizar cualquier acto de administración o dominio sobre bienes comunes”.⁴⁹

El dispositivo legal en comento otorga protección a los cónyuges describiendo las formalidades que se deben cubrir para estar en condiciones de disponer de los bienes que son propiedad conjunta de los cónyuges a efecto de prevenir la concreción de conductas que atenten contra el régimen de sociedad conyugal que es la base de integración de estos bienes adquiridos durante la vigencia de la relación matrimonial y que constituye la plataforma de sustentación del desenvolvimiento familiar y la obtención de los fines matrimoniales fijados por la pareja que son adquiridos mediante la aplicación de los recursos que acumulan conjuntando sus esfuerzos.

⁴⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Código Civil comentado, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1987. Pág. 122.

Los cónyuges menores de edad tienen la administración, de sus bienes.- Este derecho establecido por El Artículo 173, relativo a la administración de los bienes de los cónyuges menores de dieciocho años, atendiendo a lo preceptuado por el dispositivo 172, en lo conducente a “sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro”. De lo cual se desprende que los menores de edad que hayan contraído Matrimonio son libres de administrar sus bienes, actualizándose con tal acto jurídico, la figura jurídica denominada derecho de emancipación prevista por el numeral 641, todos los Artículos citados del Código Civil vigente en el Distrito Federal. En virtud que dejan de estar sujetos a la patria potestad, equiparándolos a una persona mayor de edad, con plena capacidad para administrar sus bienes aunque el Matrimonio se disuelva, dado que el cónyuge menor de edad que sea emancipado no recaerá en la patria potestad.

Los cónyuges menores de edad necesitan autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes.- Esta parte del Artículo 173 del Código Civil en comento, recoge el principio general postulado por el Artículo 23 del mismo ordenamiento legal, en cuanto a que los menores de edad tienen restricciones en la capacidad de ejercicio, no obstante que ya se emanciparon con los efectos inherentes a ello, tal y como lo establece el Artículo 643 fracción I del mismo cuerpo de leyes, este derecho tiene como finalidad instaurar una medida protectora del patrimonio de los cónyuges menores de edad, porque aún no poseen el suficiente criterio para comprometerlo.

Los cónyuges menores de edad necesitan un tutor para realizar sus negocios judiciales.- Este derecho otorgado a favor de los cónyuges menores de edad, limita su capacidad para comparecer a juicio, imponiéndoles la carga tutelar para atender sus negocios judiciales, con lo

cual en la practica se presentan inconvenientes, pues son menores de edad emancipados, por ende ya no cuentan con la representación de las personas, bajo el cuidado y vigilancia que tuvieron hasta la celebración del Matrimonio, por tanto es necesario tramitar el nombramiento del tutor a que se refiere este derecho en relación con lo que prevé el Artículo 643 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, estimando que lo más apropiado sería dejar vigente el principio estatuido por el numeral 23 del precitado ordenamiento jurídico, a fin de que los menores de edad casados sigan contando con un representante que continúe ejerciendo la patria potestad o tutela para que por medio de éste, puedan comparecer a juicio, evitando tramites innecesarios para el nombramiento de uno nuevo, estimando beneficioso subsista la representación legal, aunque ocurra la emancipación solamente respecto de la representación del cónyuge menor en los eventuales negocios judiciales, o en su caso, se establezca a partir de ocurrir la emancipación la designación de su representante para atender las posibles contiendas judiciales, en que habrán de participar los cónyuges menores de edad, para proteger sus derechos, que efectivamente pone en relieve el acierto del Legislador para fijar una medida tutelar de los derechos del menor emancipado. Cabe mencionar que en juicios de Amparo se permite la intervención de menores de edad, sin la asistencia de tutor que constituye un caso de excepción a la regla general, por tanto este derecho se aplica en los casos regulados únicamente por el Derecho Civil y generalmente cuando la Ley lo establezca.

Celebrar contrato de compraventa con su cónyuge cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.- Sobre éste derecho estipulado en el Artículo 176 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se cita la glosa realizada en el Código Civil Comentado, que establece: “Es claro que mediante este precepto el legislador desea precisar con toda claridad situaciones jurídicas patrimoniales entre

cónyuges. Evidentemente cuando existe una comunidad absoluta de bienes entre los cónyuges es imposible pensar en una translación de dominio de uno a otro, pues los bienes pertenecen en común a ambos consortes”.⁵⁰ Este derecho recoge la libertad que debe existir en las personas mayores de edad que tienen plena capacidad de ejercicio que no debe ser limitada en atención al estado civil, o sea que un cónyuge puede propalar contrato de compraventa con el otro, siempre y cuando haya contraído Matrimonio bajo el régimen de Separación de Bienes, porque normalmente se considera que el celebrado bajo el régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, todos los bienes pertenecen a ambos, sin tomar en cuenta que en los Capítulos IV, V, VI VII y VIII del Título Quinto, Libro Primero del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se contempla una gama de posibilidades para que los cónyuges puedan ser propietarios de bienes sin importar el régimen patrimonial, bajo el cual lo contrajeron, en tal virtud lo más conducente sería limitar la capacidad de los cónyuges en tanto los bienes sean propiedad de ambos, para evitar la transmisión de la propiedad entre consortes con fraude a terceros.

Un cónyuge durante el matrimonio puede ejercitar los derechos y acciones que tenga contra el otro. y; A que no prescriban los derechos y acciones que tenga un cónyuge contra el otro durante el matrimonio.- Nuestra Legislación Civil vigente, en su Artículo 177, prevé las hipótesis que nos permitimos comentar conjuntamente, en relación con la primera, relativa a las facultades de los cónyuges para ejercitar los derechos y acciones que tiene un consorte en contra del otro, sin que pudiera considerarse un conflicto en la relación matrimonial, que en la realidad da cuenta de situaciones irregulares, que están aconteciendo en el seno familiar; respecto a la segunda hipótesis el Legislador expresamente

⁵⁰ Ibidem.

determinó que entre los cónyuges no corre la prescripción durante el Matrimonio, esto con la finalidad de otorgarles seguridad en la preservación de todos sus derechos, al evitar que posteriormente sean incumplidos bajo el argumento que ya prescribieron porque transcurrió el termino legal para hacerlos valer, aclarando que las acciones no prescriben pero si caducan, que es el termino correcto que se les debe conferir.

En las páginas relativas a éste apartado del trabajo que estamos desarrollando, nos hemos permitido redactar un somero estudio, de los Derechos y Obligaciones Conyugales que nacen con el Matrimonio, atendiendo a los aspectos doctrinales expuestos por Tratadistas del Derecho Familiar y sobre las disposiciones que se estiman aplicables al tema objeto del contenido de la tesis, permitiéndonos reiterar que resulta necesario regular en forma específica por la Ley sustantiva de la materia los Deberes Conyugales. De los que participa el Deber de Asistencia, que estamos analizando tomando en cuenta sus circunstancias jurídicas a efecto de establecerlo, como fundamento de la causal de Divorcio contenida en la fracción XII, del Artículo 267 del Código Civil vigente, para el Distrito Federal.

CAPITULO III. ANÁLISIS DE LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO CONTENIDA EN LA FRACCIÓN XII DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL.

III.1.SISTEMATIZACIÓN NORMATIVA DE LA CAUSAL.

En relación con las causales de Divorcio que contempla el Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el Legislador en un sólo precepto establece la clasificación metódica que contiene el conjunto ordenado de normas o principios destinados a prever las conductas de los cónyuges que sanciona éste numeral con la disolución del vínculo

matrimonial por incumplimiento, de los derechos y obligaciones que les impone el Matrimonio y demás causas que estimo pertinentes. De los cuales, para efecto de identificar la sistematización que existe en relación con las hipótesis de la Causal de Divorcio establecida en la fracción XII del mencionado Artículo, que constituye la materia del estudio que estamos realizando, es necesario transcribirlo, al igual que los numerales 164 y 168 del mismo Código sustantivo de la materia, para precisar las hipótesis normativas que forman parte de su estructura:

“ARTICULO 267.- Son causales de divorcio:

...

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

ARTICULO 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

ARTICULO 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo

conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”

De las transcripciones que preceden se desprende la diversidad de circunstancias que actualizan las hipótesis de la causal de Divorcio contenida en la fracción XII del Artículo 267 del citado Código Civil, ya que como ha sido reseñado mediante los razonamientos expuestos en el transcurso de nuestro trabajo, de acuerdo a la redacción de los Artículos 164 y 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que se relacionan con su contenido, se detectan elementos que originan supuestos que pueden dar lugar a violaciones del Deber de Asistencia, contenido en la Causal de Divorcio a estudio las cuales pueden ser desglosadas de la siguiente manera:

Artículo 164:

- * La negativa injustificada de los cónyuges para contribuir económicamente el sostenimiento del hogar.
- * Omitir los cónyuges sin motivo cooperar económicamente para su alimentación.
- * Dejar los cónyuges de aportar medios económicos para la alimentación de sus hijos.
- * Abstenerse de educar los hijos conforme lo establece la ley.
- * Carecer de voluntad para distribuir la carga (económica) en la forma y proporción que acuerde con su cónyuge para tal efecto.
- * Omitir observar los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en forma igual.

Artículo 168:

- * El incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada que resolvió lo conducente al manejo del hogar.
- * La inobservancia culpable por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada que resolvió sobre la formación y educación de los hijos.
- * La contumacia de alguno de los cónyuges para acatar la sentencia ejecutoriada que resolvió sobre la administración de los bienes de los hijos.

Atendiendo al contenido de los sendos apartados que preceden, de los cuales se originan supuestos que determinan la procedencia del Divorcio cuando se actualizan las conductas referidas en éstos que corresponden a cada uno de los Artículos, razón por la cual de acuerdo al texto legal contenido en la fracción XII del Artículo 267, en relación con lo establecido en los numerales, 164 y 168 del Código Civil en cita, tomando en cuenta que el Matrimonio es una Institución de Orden Público, debemos considerar que ante la comprobación en el juicio de Divorcio de la negativa injustificada de alguno de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 y el incumplimiento sin causa justificada por alguno de ellos, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168 ambos numerales del Código Civil vigente, así tenemos, que la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, en sus dos hipótesis normativas prevén la conducta de los cónyuges, cuya adecuación da lugar a la disolución del vínculo matrimonial las cuales estipulan lo siguiente:

- a) La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento.
- b) El incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;

Con relación a la primera hipótesis de Divorcio, ésta se actualiza cuando se deje de cumplir con las obligaciones que regula el Artículo 164 del Código sustantivo civil, sin que sea suficiente el acreditamiento de un incumplimiento parcial, motivo por el cual se propone la reforma a la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, pues una realidad que impera actualmente en los Tribunales de la Ciudad de México, es que siguen emitiendo sentencias condenando a la disolución del vínculo conyugal con fundamento en la causal en estudio, cuando un cónyuge presuntamente deja de proporcionar alimentos, sin tomar en cuenta que lo determinante para el Derecho Familiar constituido por normas de Derecho Público e Interés Social, es que se ponga de manifiesto la ruptura evidente de las relaciones conyugales, originada por la realización de las Conductas previstas en el Artículo 164 del Código sustantivo de la materia, acreditadas plenamente. Dado que si bien es cierto que en la primera hipótesis de su estructura se desprende una exención al momento de promover la demanda de Divorcio consistente en: ... sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento..., también lo es que debe existir carga demostrativa plena en juicio, de: ...La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164..., conducta que entraña la violación a las diversas causas que se desprenden del Artículo que se precisa y no solamente a la negativa de proporcionar alimentos por el cónyuge demandado. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis de la causal en comento, aún cuando contempla varias posibilidades de ser actualizada, procede el Divorcio por la conducta de un cónyuge, consistente en rechazar el cumplimiento de la Sentencia ejecutoriada emitida por un Juez de lo Familiar, en casos que ha resuelto sobre uno o varios aspectos relativos al manejo del hogar; formación y educación de los hijos y; la

administración de los bienes. Sin perder de vista que sus elementos estructurales deben ser objeto de acreditarse plenamente.

III.2 ELEMENTOS DE LA CAUSAL

Siendo necesario fijar los elementos esenciales que integran las hipótesis de la causal de Divorcio precisada en la fracción XII, del Artículo 267 en relación con el contenido de los Artículos 164 y 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, toda vez que para determinar su procedencia deben ser acreditadas, a efecto de fundamentar la ruptura del vínculo conyugal por lo que cabe mencionar en relación con la conducta omisiva realizada por alguno de los cónyuges, para colmar los elementos a satisfacer de la primera de ellas nos permitimos identificar los siguientes:

Negativa injustificada de los cónyuges.- Este elemento abarca una conducta omisiva de los cónyuges, sin causa justificada alguna, a efecto de cumplir con las obligaciones que se generaron al celebrar el matrimonio, y que son indispensables para que la comunidad íntima de vida funcione en aras de obtener sus fines;

La negativa injustificada de los cónyuges debe ser respecto a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código Sustantivo Civil, es decir, que como elemento de la hipótesis normativa de Divorcio a estudio, se tiene que transgredir, el ordenamiento jurídico aplicable en cuanto a las obligaciones a cargo de los cónyuges que prevé dicho Artículo, las cuales por formar parte del Derecho positivo mexicano tienen que ser cumplidas por las personas que se hallen bajo los supuestos normativos y en caso contrario su incumplimiento es sancionado mediante la disolución del vínculo conyugal, salvo que dicho incumplimiento haya sido por causa justificada, basada en la imposibilidad para trabajar o carecer de bienes propios, cabe destacar que en cuanto a las obligaciones

contenidas en el Artículo en comento del Código Civil la que se refiere a los alimentos en sentido amplio, es la única que puede ser exigible forzosamente, como excepción a la regla general y ello consideramos que es en razón de la intrínseca naturaleza económica de la obligación propiamente dicha.

En relación con la segunda hipótesis, la conducta de los cónyuges a efecto de satisfacer sus elementos son:

Incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges.- Este elemento de la segunda hipótesis de la causal que estamos estudiando consiste en la conducta omisiva de los cónyuges para realizar las actividades que le fueron ordenadas por Resolución judicial, para dar cumplimiento a las obligaciones que contempla el Artículo 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Así de esta manera encontramos que en la causal de Divorcio a estudio, las conductas de los cónyuges que integran sus elementos pueden ser desglosados en la siguiente forma:

Negativa o incumplimiento, esto es que por parte de los cónyuges tiene que existir una conducta omisiva para realizar una actividad, que le ha sido impuesta por la celebración del matrimonio, ya sea de manera inmediata (Artículo 164) o de manera mediata (Artículo 168 ambos numerales del Código Civil en cita).

También como segundo elemento se encuentra la injustificación, de la conducta omisiva, consistente en que no haya razón o motivo alguno que convalide el incumplimiento de la obligación o condena impuesta por Sentencia ejecutoriada, circunstancia sobre la cual abundaremos en el punto siguiente.

Como tercer elemento de la causal, existen las obligaciones contenidas en el Artículo 164 o la Sentencia ejecutoriada a que se refiere el citado Artículo 168 que forzosamente tienen como base la trasgresión de las obligaciones a cargo de los cónyuges contenidos en la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la primera hipótesis de la causal de Divorcio consistente en:

LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE LOS CONYUGES A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 164, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A SU CUMPLIMIENTO.

Para que proceda la disolución conyugal, tiene que acreditarse:

- La existencia de un matrimonio válido celebrado con el demandado.
- Que el promovente tenga el carácter de cónyuge inocente.
- Que el cónyuge inocente no haya otorgado perdón expreso o tácito.
- Que el cónyuge culpable se niegue injustificadamente a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es decir que el cónyuge culpable haya desplegado una conducta de omisión, sin causa, razón o motivo que convalide el incumplimiento de las obligaciones que adquirió al haber celebrado el Matrimonio y que son indispensables para que la comunidad de vida funcione en aras de obtener sus fines. Asimismo en relación con esta hipótesis normativa de la causal de Divorcio a estudio es menester precisar que esta satisfecha cuando se acredite en forma plena el incumplimiento de las obligaciones, dado que de no ser así, existe falta de comprobación de la causa de Divorcio.

Por lo que respecta a la segunda hipótesis de la causal de Divorcio consistente en:

EL INCUMPLIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, POR ALGUNO DE LOS CONYUGES DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL CASO DEL ARTÍCULO 168.

Al igual que en la primera hipótesis de la causal de Divorcio debe acreditarse La existencia de un matrimonio válido celebrado con el demandado; Que el promovente tenga el carácter de cónyuge inocente; Que el cónyuge inocente no haya otorgado perdón expreso o tácito y adicionalmente lo siguiente:

- Que el cónyuge inocente haya promovido controversia de Orden Familiar, obteniendo Sentencia ejecutoriada favorable en la cual se haya resuelto en su caso lo conducente: Al manejo del hogar; A la formación y educación de los hijos, o; La administración de los bienes de los hijos.
- Que el cónyuge culpable incumpla sin justa causa la Sentencia ejecutoria respecto de las obligaciones precisadas en el punto anterior, es decir que el demandado haya observado una conducta omisiva para realizar lo que ha sido impuesto por una Resolución Judicial firme.

De lo anterior podemos concluir que la causal de Divorcio en estudio vigila respectivamente por la satisfacción de las obligaciones establecidas en la Ley sustantiva de la materia, en los Artículos 164 (inmediatas) y 168 (mediatas) de los cónyuges, sancionando la trasgresión del ordenamiento jurídico aplicable, mediante la disolución del vínculo conyugal, con la salvedad establecida en el Artículo 164 del Código Civil que exime del

cumplimiento de las obligaciones cuando un cónyuge este imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios. Por otra parte a efecto de establecer los requisitos esenciales que deben satisfacerse para ejercitar la acción de Divorcio con base en la causal contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para pronta referencia nos permitimos citar en lo referente a su existencia y aplicación lo siguiente: “los elementos integradores de la acción son los sujetos que corresponden al actor y demandado; el petitum consistente en lo que se reclama en la demanda, y por último la causa petendi, que consiste en el fundamento, razón que se alega como base a efecto de que nos sea devuelto un bien o pagado un dinero”⁵¹

III.3 CONDICIONES OBJETIVAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA CAUSAL.

Al elaborar el titulado de esta tesis pretendimos delimitarlo de acuerdo a la experiencia adquirida en el incipiente ejercicio de la profesión para estudiar en un sólo punto los conceptos procesales a que debe constreñirse el planteamiento, conocimiento, tramite y resolución de la causal de Divorcio materia de este trabajo, además en atención a que se desarrolla un tema civil con base en el Código sustantivo, que reglamenta entre otros institutos jurídicos, los relativos al Derecho Familiar y dentro de éstos, las relaciones conyugales, que fijan los elementos esenciales de la procedencia de la causal del Divorcio, por tal motivo con relación a los aspectos procesales únicamente vertimos en éste apartado criterios doctrinarios referidos, a las condiciones y presupuestos procesales que deben satisfacer los requisitos de procedibilidad previos al ejercicio de la

⁵¹ Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Editorial Porrúa S.A. Séptima Edición. México, 1989. Pág. 21.

acción, así como, los que acrediten la determinación judicial de la procedencia del contenido de las hipótesis normativas previstas en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para que en su momento el juzgador, pueda entrar al análisis del fondo del asunto, verificando éstos requisitos necesarios para resolver lo concerniente a la disolución del vínculo conyugal y sus efectos, toda vez que, las Condiciones de la Acción y los Presupuestos Procesales objetivizan la existencia del derecho que el actor pone en juego en su demanda, determinando la procedibilidad de la causal, dado que sobre los aludidos conceptos el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, establece: “Desde el punto de vista lógico los presupuestos procesales son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse *validamente* un proceso... Se distinguen de las condiciones de la acción, en que estas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, mientras que aquellos son indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva favorable o desfavorable al actor... Si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario, faltando los presupuestos... Solo confundiendo al proceso con la sentencia que declara procedente la acción, pueden identificarse los presupuestos con las condiciones de la acción... Los presupuestos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él, mientras que tratándose de las condiciones de la acción basta con que existan cuando el proceso se encuentre en estado de sentencia, y esto por virtud del principio de economía procesal... Divide Chioventa los presupuestos en comunes a todos los juicios y especiales a algunos de ellos; en presupuestos que el juez debe examinar de oficio y aquellos en que es necesaria la instancia de parte para decidir sobre los mismos... Entre los presupuestos generales cabe mencionar: a) La demanda; b) La competencia del juez; c) La

capacidad procesal de las partes; d) El interés procesal según algunos jurisconsultos... Como ejemplo de presupuestos especiales pueden darse entre otros... El acta de matrimonio en el divorcio... En los ejemplos anteriores, el juez de oficio debe examinar si existen o no dichos presupuestos... Los presupuestos procesales, por regla general, deben existir en el momento de la demanda, y son regulados por la ley procesal. Lógicamente, antes de averiguar si existen las condiciones de la acción. Conviene que el juez averigüe si existen los presupuestos procesales y esto debe hacerlo de oficio... En cuanto a las condiciones de la acción basta, por regla general, que existan en el momento de la sentencia, y son reguladas por la ley sustantiva en cuanto es ley que informa sobre la existencia de una obligación, sobre su estado de incumplimiento, sobre la correspondencia subjetiva de los derechos.”⁵²

Por otra parte, consideramos trascendente para efecto de diferenciación establecer los presupuestos de la acción de Divorcio, promovida con base en los elementos esenciales que integran el contenido de las hipótesis normativas a que se refiere la fracción X II del Artículo 267, en relación con lo dispuesto en los numerales 164 y 168 todos estos dispositivos citados del Código Civil vigente para el Distrito Federal, tenemos los siguientes:

- Que se acredite mediante copia certificada del Matrimonio anexa a la demanda su existencia. (presupuesto procesal de la demanda e interés jurídico, que establece el Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Que un cónyuge con capacidad procesal, demande la disolución del vínculo matrimonial por conducta del otro que actualice cualquiera o las

⁵² Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. Sexta Edición. México, 1970. Págs. 172, 173 y 174.

dos hipótesis normativas previstas en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. (legitimación activa y pasiva en el proceso, Artículos 44 y 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Que se promueva ante juez competente. (Artículos 143, 156 fracción XII y XIII y en su caso los Artículos 154 y 155 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Que los hechos narrados en el escrito de demanda, se adecuen a las hipótesis normativas constitutivas de la causal de Divorcio que se invoca. (Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

En relación con el Artículo 168 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos permitimos mencionar que sus presupuestos procesales están contemplados en los puntos que preceden y adicionalmente, el presupuesto procesal de la demanda que acredita además el interés jurídico, (Artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), relativo a la copia certificada de una Resolución ejecutoriada que condene a uno de los cónyuges a cumplir con una o varias de las obligaciones que contempla el dispositivo del ordenamiento sustantivo en cita.

En tal virtud como corolario del desarrollo de este punto del trabajo, referimos como condiciones objetivas de procedibilidad, aquellas situaciones o circunstancias, contenidas en la ley, mediante las cuales se objetiviza el derecho de uno de los cónyuges para promover juicio de Divorcio, cumpliendo todas las cargas y obligaciones procesales, a efecto de obtener la disolución del vínculo conyugal, y que en la causal que nos ocupa lo constituye acreditar los elementos esenciales establecidos en las hipótesis normativas de la fracción XII, del Artículo 267, en relación con lo estipulado en los numerales 164 y 168, todos los dispositivos citados

del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en comento y satisfacer los presupuestos procesales.

III.4 MEDIOS DE PRUEBA DE LA CAUSAL.

Para que el Juez de lo Familiar se encuentre en condiciones de dictar Sentencia determinando la procedencia de la causal de Divorcio contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil en estudio, es necesario satisfacer los presupuestos procesales y acreditar todos sus elementos esenciales con los Medios de prueba que según lo establecido por el maestro Eduardo Pallares en su obra Derecho Procesal Civil, consiste: “En el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del Juez, certeza sobre los puntos litigiosos”.⁵³ De tal forma estimamos, que a efecto de cumplir con la carga probatoria a cargo de las partes que intervienen en un juicio y el Juez de lo Familiar pueda decretar validamente la disolución del vínculo matrimonial, en relación con la litis en éste tipo de asuntos tramitados en vía ordinaria civil, las partes pueden ofrecer, para admitirse y desahogarse los siguientes medios probatorios.

La Confesional.- Es la declaración que las partes realizan en el juicio sobre hechos propios controvertidos que son objeto del debate, que les pueden perjudicar o resultar adversos.

La Testimonial.- Es la declaración vertida en juicio por terceras personas diversas a las partes, entre los que se pueden encontrar los empleados domésticos, amigos y parientes, sobre hechos relacionados con los puntos litigiosos objeto de la controversia.

⁵³ Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. Decimotercera Edición. México, 1989. Pág. 360.

La Pericial.- Es un dictamen producido por expertos que auxilian al Juez con sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos objeto de debate.

La Inspección o reconocimiento judicial.- Es el examen sensorial directo realizado por el Juzgador, en personas u objetos relacionados con la materia del juicio.

La Instrumental de actuaciones.- Son todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la tramitación del juicio para averiguar la verdad de los hechos materia de la controversia.

La Documental Pública.- Son aquellos escritos que consignan, en forma autentica, hechos o actos jurídicos realizados ante fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones y los que por ellos son expedidos mediante su certificación.

La Documental Privada.- Son los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares.

La Presuncional.- Es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Ahora bien, los mencionados medios de prueba acreditan los elementos de la primera hipótesis de la causal de Divorcio para que proceda la disolución conyugal, con lo siguiente:

-La existencia de un matrimonio válido celebrado con el demandado. Con los medios de prueba siguientes: (Confesional; Testimonial; Inspección o

Reconocimiento Judicial; Instrumental; Documental Pública y; Presuncional).

-Que el promovente tenga el carácter de cónyuge inocente. Con los medios de prueba siguientes: (Confesional; Testimonial; Pericial; Inspección o Reconocimiento Judicial; Instrumental; Documental Pública; Documental Privada y; Presuncional).

-Que el cónyuge inocente no haya otorgado perdón expreso o tácito. Con los medios de prueba siguientes: (Confesional; Testimonial; Pericial; Inspección o Reconocimiento Judicial; Instrumental; Documental Pública; Documental Privada; Presuncional).

-Que el cónyuge culpable se niegue injustificadamente a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. Con los medios de prueba siguientes: (Confesional; Testimonial; Pericial; Inspección o Reconocimiento Judicial; Instrumental; Documental Pública; Documental Privada y; Presuncional).

Por lo que respecta a la segunda hipótesis de la causal de Divorcio con los medios de prueba precisados al igual que en la primera hipótesis debe acreditarse:

-La existencia de un matrimonio válido celebrado con el demandado

-Que el promovente tenga el carácter de cónyuge inocente

-Que el cónyuge inocente no haya otorgado perdón expreso o tácito y adicionalmente

-Que el cónyuge inocente haya promovido controversia de Orden Familiar, obteniendo Sentencia Ejecutoriada en la cual se haya resuelto en su caso lo

conducente: Al manejo del hogar; A la formación y educación de los hijos y; La administración de los bienes de los hijos. Con los medios de prueba siguientes: (Confesional; Testimonial; Pericial; Inspección o Reconocimiento Judicial; Instrumental; Documental Pública; Documental Privada y; Presuncional).

-Que el cónyuge culpable incumpla sin justa causa con la Sentencia Ejecutoriada respecto de las obligaciones precisadas en el punto anterior, es decir que el demandado haya observado una conducta omisiva para realizar lo que ha sido impuesto por una Resolución Judicial firme. Con los medios de prueba siguientes: (Confesional; Testimonial; Pericial; Inspección o Reconocimiento Judicial; Instrumental; Documental Pública; Documental Privada y; Presuncional).

CAPITULO IV. DISTINCIONES ENTRE LOS ELEMENTOS DE LA CAUSAL DE DIVORCIO A ESTUDIO.

IV. 1. DISTINCION DE TIPO DOCTRINAL.

Los elementos esenciales que integran las hipótesis de la causal de Divorcio contenida en la fracción XII, del Artículo 267 en relación con los Artículos 164 y 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, fueron estudiados en el punto III.2 de este trabajo, los cuales presentan diferencias específicas, que gravitan sobre aspectos conformantes de su estructura, y determinan su procedencia al momento de interpretación y aplicación a casos concretos por el Juez de lo Familiar. Ahora bien para establecer las distinciones de tipo doctrinal que inciden sobre los elementos esenciales de la causal de Divorcio, debemos tomar en cuenta que al juzgador le es permitido resolver un juicio consultando la doctrina integrada por los trabajos de investigación, sistematización, interpretación,

que dan sustento a los autores para exponer opiniones e ideas plasmadas en sus obras, cuando tratan de conocer el alcance de las normas vigentes y también para señalar los errores en que ha incurrido el legislador al prescribir una determinada conducta contenida en la Ley producto del proceso legislativo, lo anterior a fin de que los autores propongan orientar nuevas soluciones a los problemas surgidos por aplicación de las normas vigentes. De esta guisa el autor Rafael Rojina Villegas, en su obra *Compendio de Derecho Civil*, bajo el título *Negativa de un cónyuge para dar alimentos al otro* para abordar el estudio de la causal de Divorcio en comento establece: “En fracción XII se estatuye que es causa de divorcio la negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos los derechos que les concede el artículo 165. Es decir, en principio el incumplimiento de esta obligación que es necesaria al estado matrimonial, no es causa de divorcio si hay la posibilidad de que el cónyuge acreedor pueda embargar bienes para que el cónyuge deudor cumpla con su obligación alimentaria; sólo que exista esa imposibilidad, habrá causa de divorcio.”⁵⁴ En el mismo orden de ideas el maestro Ignacio Galindo Garfías en su obra *Derecho Civil* aduce: “La *negativa* de uno de los cónyuges a resolver lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecen o a acatar la resolución del juez, en caso de desacuerdo sobre el particular, con su consorte. Es una causa de divorcio fundada en culpa, que como las anteriores actúa relativamente (fracción XII del artículo 267)... La causal prevista en esta fracción (reformada) comprende el caso no sólo de negativa de uno de los consortes a ministrar alimentos a su consorte y a sus hijos, como lo preveía este dispositivo antes de su modificación, sino que ahora comprende el caso de abandono moral o

⁵⁴ Rojina Villegas Rafael. Op. Cit. Pág. 392.

espiritual del cónyuge que elude el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, de acuerdo con su consorte, actuando de una manera indiferente o desaprensiva con mengua de la colaboración mutua que se deben entre sí los cónyuges... Comprende también esta causal, el caso de contumacia o desacato del marido o de la mujer a la sentencia que pronuncie el Juez de lo Familiar, para resolver el desacuerdo que haya surgido entre los esposos en lo que se refiere al manejo del hogar, a la educación de los hijos o a la administración de los bienes de estos.”⁵⁵ Por otra parte Manuel F. Chávez Asencio, en su libro *La Familia en el Derecho*, esgrime: “*La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 y el incumplimiento, sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.* Se involucran en la misma fracción tres causas de divorcio que pueden intentarse conjunta o separadamente. Esta fracción fue modificada en 1975, con base en los cambios habidos en relación al Derecho de familia.” “De los cambios habidos en nuestra legislación podemos observar lo siguiente: La falta de alimentos, como causal de divorcio se refería sólo a los cónyuges, y ahora se hace extensiva al sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos (Art. 164 C.C.). Se agrega como causa la violación del principio de igualdad de los cónyuges en la autoridad y en las consideraciones que se deben, por lo que cualquiera alteración o violación de su igualdad, que repercuta el manejo del hogar, o en la formación y educación de los hijos, o en la administración de sus bienes y se obtuviere sentencia ejecutoria que no se hubiere cumplido, hace procedente el divorcio. Se adiciona la irresponsabilidad de cumplir los deberes de la patria potestad como son de

⁵⁵ Galindo Garfías Ignacio. Op. Cit. Pág. 605.

educación y formación de los hijos (Art. 164, 168 C.C.)”.⁵⁶ Las distinciones doctrinales de los elementos de la primera hipótesis normativa contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, deriva en cuanto que Rojina Villegas en su obra a pesar que no contemplo las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo de dos mil, por medio de las cuales se derogó su Artículo 165, considera que es causa de Divorcio la negativa de los cónyuges a cumplir con la obligación alimentaria que es necesaria al estado matrimonial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 164, siempre que no se puedan hacer efectivos dichos derechos, por el contrario Galindo Garfías estima que la causal de Divorcio comprende además de ministrar alimentos uno de los consortes al otro y a sus hijos, el abandono moral o espiritual del cónyuge para eludir el cumplimiento de la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar, proveyendo a la formación y educación de los hijos, actuando de una manera indiferente o desaprensiva con mengua de la colaboración mutua que se deben entre sí los cónyuges. Por su parte Chávez Asencio estima que la falta de proporcionar alimentos como causa de Divorcio abarca a los cónyuges, al sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos, y que será procedente cuando se incumpla con todas las obligaciones que señala el Artículo 164 del Código Civil en cita, que exista negativa injustificada y total a dicho cumplimiento.

En tales circunstancias la distinción de tipo doctrinal de la segunda hipótesis normativa contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, tenemos que Rojina Villegas omite su estudio; Por su parte Galindo Garfías, considera que esta causa comprende el caso de contumacia o desacato del marido o de la mujer a la sentencia que

⁵⁶ Chávez Asencio Manuel F. Op. Cit. Pág. 520 y 521.

pronuncie el Juez de lo familiar para resolver el desacuerdo que haya surgido entre los esposos respecto al manejo del hogar, a la educación de los hijos o a la administración de los bienes; Por su lado Chávez Asencio considera que es causa de Divorcio la violación del principio de igualdad de los cónyuges en la autoridad y en las consideraciones que se deben, por lo que cualquiera alteración o violación de su igualdad, que repercuta el manejo del hogar, o en la formación y educación de los hijos, o en la administración de sus bienes y se obtuviere sentencia ejecutoria que no se hubiere cumplido, hace procedente el divorcio.

En este orden de ideas, para establecer la importancia e influencia que ejerce la doctrina al arbitrio judicial en la emisión de sus sentencias para resolver los juicios de Divorcio basados en la causal de Divorcio materia de este trabajo, nos apoyamos en el contenido de la Resolución emitida por los CC. Magistrados de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen un criterio sobre su aplicación a los casos que les toca resolver, exponiendo: “DOCTRINA. La doctrina se sustenta bajo dos aspectos diferentes: el primero se refiere a la glosa y comentarios de las disposiciones legales existentes en determinado momento, en cualquier país, con tendencias a fijar su real y verdadera interpretación; y el otro contiene verdaderas lucubraciones sobre los sistemas legislativos y de organización, imperantes en las diversas naciones, con tendencias a la crítica de ellos y a la creación de nuevas instituciones, o a la determinación de las funciones que a ellas están encomendadas. Los autores que se dedican a las primeras de las actividades mencionadas, constituyen una guía provechosa para el juzgador quien, siguiendo sus argumentaciones, puede aprovecharse de los análisis y conclusiones a que llegan, para aplicar razonablemente las disposiciones legales y decidir así las controversias que se les plantean.

Otra cosa sucede con las opiniones de los segundos, las que muy bien pueden aprovecharse en una condición social evolutiva, a efecto de fundar reformas legislativas y señalar nuevas normas de conducta a la colectividad; pero ellas, nunca pueden servir para fijar la verdadera extensión y aplicación de disposiciones legales vigentes. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1935. Página: 42.” Del contenido de la tesis aislada que antecede se desprenden las limitaciones en la aplicación de la doctrina a situaciones jurídicas concretas y destaca la necesidad de la existencia de disposiciones legales vigentes, para evitar recurrir a la doctrina para resolver juicios de ahí la necesidad de que la previsión de las conductas contenidas en la fracción XII, del Artículo 267, del Código Civil vigente en estudio, estén referidas al Deber de Asistencia.

IV. 2. DISTINCIÓN DE TIPO LEGAL.

A efecto de establecer la distinción Legal de los elementos componentes de las conductas contenidas en la fracción XII, del Artículo 267, del Código Civil vigente, en estudio, establecidas en forma complementada por el legislador con relación al contenido de los numerales 164 y 168 también pertenecientes al citado ordenamiento legal, nos permitimos insistir en los aspectos diferenciales que debe ostentar para una correcta aplicación de su contenido, dado que estimamos su redacción actual ha sido motivo de errores judiciales redundando en injusticias sobre todo en razón de la alternatividad que establece para el acreditamiento de las conductas que prevé y que tienen como sanción la disolución del vínculo conyugal. En este orden de ideas y en atención a que en el punto III.2 de este trabajo estudiamos los elementos de la causal de Divorcio contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, tenemos que la

distinción legal en las conductas observadas por los cónyuges se halla en la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código Sustantivo Civil, que en caso de incumplimiento es sancionado mediante la disolución del vínculo conyugal, salvo que dicho incumplimiento haya sido por causa justificada, originada en la imposibilidad para trabajar o carecer de bienes propios; y el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges para realizar las actividades que le fueron ordenadas por Resolución judicial, para dar cumplimiento a las obligaciones que contempla el Artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en tal virtud los distintos elementos que deben acreditarse corresponden a: Que el cónyuge culpable se niegue injustificadamente a cumplir con todas las obligaciones señaladas en el Artículo 164 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es decir que el cónyuge culpable haya desplegado una conducta de omisión, sin causa, razón o motivo que convalide el incumplimiento fehaciente a las obligaciones que nacen con el Matrimonio y que son indispensables para que la comunidad de vida funcione en aras de obtener sus fines; Que el cónyuge inocente haya promovido controversia de Orden Familiar, obteniendo Sentencia ejecutoriada favorable en la cual se haya resuelto en su caso lo conducente: Al manejo del hogar; A la formación y educación de los hijos o; La administración de los bienes de los hijos; Que el cónyuge culpable incumpla sin justa causa con la Sentencia ejecutoria respecto de las obligaciones precisadas en la hipótesis de la causal, es decir que el demandado haya observado una conducta omisiva para realizar lo que ha sido impuesto por una Resolución Judicial firme.

Por consiguiente, tomando en cuenta que la unión matrimonial es de orden público e interés social es hasta que se prueba la inobservancia conjunta de las causas contenidas en las sendas hipótesis de la causal que resulta

precedente la destrucción del vínculo marital ya que al estar incomprobado lo relativo a “la negativa injustificada” y “el incumplimiento, sin justa causa” que si bien es cierto constituyen un hecho negativo, también lo es que implica una afirmación derivada de la Ley, que debe ser acreditada conforme a lo establecido en el Artículo 282 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que los hechos negativos son integrantes de las hipótesis de la causal lo cual actualiza la aplicación del citado numeral con relación a “El que niega sólo esta obligado a probar, cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción” norma vigente y sin motivo de interpretación que resulte óbice a su legal utilización para acreditar la causal en estudio. Además de constituir una reciproca obligación susceptible de cumplimiento por ambos cónyuges como componente esencial de ésta.

Por tal motivo estimamos legítimo y necesario precisar el contenido de la causal en comento adicionando mediante el proceso legislativo correspondiente: que el cónyuge promovente demuestre con los medios de prueba autorizados por la ley, la trasgresión al Deber de Asistencia por el cónyuge demandado, es decir que no ha dado cumplimiento a las obligaciones conyugales entre otras las estipuladas en los Artículos 164 y 168 del Código Civil, a efecto de justificar su pretensión para promover juicio de Divorcio, con base en lo dispuesto en la fracción XII del Artículo 267 del mismo ordenamiento sustantivo.

IV. 3. DISTINCIÓN DE TIPO JURISPRUDENCIAL.

En desarrollo de este punto de nuestro trabajo consultamos los diferentes criterios que establecieron nuestros Tribunales Federales al interpretar los Artículos 164, 168 y 267 fracción XII del Código Civil, encontrándonos

que las resoluciones que han emitido únicamente se han ocupado lo referente a la primera hipótesis normativa contenida en el último precepto citado, por tal motivo y al carecer de materia para establecer las distinciones de tipo jurisprudencial entre los elementos de la causal de Divorcio en estudio, sólo estudiamos las distinciones reflejadas a través de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1974, y 27 de diciembre de 1983; Por tal motivo transcribimos en el **anexo** único a esta tesis los citados preceptos legales con su texto original y modificación posterior, seguidos de las Resoluciones emitidas que dilucidaron su sentido, respecto de las mismas inferimos que antes de la reforma al Código Civil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, para que procediera el Divorcio con base en la causal contenida en la fracción XII del Artículo 267 del ordenamiento sustantivo civil, era necesario acreditar que no pudieron hacerse efectivos los derechos que les otorgaban los numerales 165 y 166 del precitado ordenamiento a los cónyuges, tales como asegurar bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, pues no bastaba la negativa de uno de los cónyuges de dar alimentos al otro o la demostración de falta de ministración de alimentos, contemplando como casos de excepción, que el deudor carezca de bienes, no perciba salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir las necesidades alimentarias

Con posterioridad a las reformas realizadas al Código Civil, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, incluyendo las del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, los criterios jurisprudenciales consideran para que sea procedente el Divorcio con base en lo que dispone la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito

Federal, demostrar la negativa injustificada del cónyuge demandado a cumplir con las obligaciones que impone el Artículo 164 del mismo ordenamiento y que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común, ya que el varón es quien trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes ya que de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos, pues es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Aclarando que los anteriores criterios no son uniformes en cuanto consideran para la actualización de la hipótesis a que se refiere la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, es necesario se alegue un incumplimiento total de todas las obligaciones a que se refiere el Artículo 164 del citado ordenamiento, no parcial, que se hace consistir en que el cónyuge demandado no proporciona alimentos.

Cabe resaltar que la evolución de la causal de Divorcio estimamos se concretó en atención al trabajo jurisprudencial realizado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, constituyendo fuente de información para el Legislador quien de acuerdo a sus facultades conferidas por nuestra Carta Magna mediante el proceso legislativo crea, deroga, reforma, o abroga las Leyes, es el caso de la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil, considerando que de las interpretaciones

realizadas a su contenido hasta su configuración actual las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1974 y 27 de diciembre de 1983, las apreciamos poco afortunadas por la distorsión de los elementos estructurales que la conforman atentando contra la Institución del Matrimonio sustentada en el orden público e interés social y cuya aplicación ha tenido que ser interpretada por los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ambos del Poder Judicial de la Federación, a efecto de corregir las sentencias ilegales que con notoria ineptitud emiten los Tribunales del Fuero Común, lo anterior nos motiva a proponer la modificación al contenido de la fracción objeto de nuestro trabajo de tesis.

IV.4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN A LA FRACCION XII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La intención de realizar propuesta de modificación a la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, deviene de estimar que las sendas hipótesis integrantes de su contenido en la mayoría de casos que promueve alguno de los cónyuges mediante demanda por Divorcio necesario invocando la aplicación de la causal en comento ante los Juzgados de lo Familiar de la Ciudad de México, se decreta la disolución del vínculo conyugal por incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos ya sea al cónyuge acreedor, o a éste y los hijos que integran la familia, pero soslayando la integración del total de causas previstas en cualquiera de las dos hipótesis previstas en la causal, mismas que han sido materia de estudio en el transcurso de los apartados del trabajo, que en lo conducente se han desarrollado. Además, que se ha dejado de regular la omisión a cumplir con obligación de socorro o auxilio mutuo en términos del Artículo 162 del Código Civil vigente, estimando

que con ello se afecta a la Institución del Matrimonio transgrediendo al orden público y al interés social que consideran al núcleo familiar como la base para integrar la Sociedad. Por tal motivo con la finalidad de ajustar los términos de redacción de la causal en comento nos permitimos exponer lo siguiente:

El Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece:

...Son causales de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

Del contenido de la redacción actual de la Causal, referida en el citado ordenamiento se desprenden dos hipótesis la primera que prevé “*La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento*”, de la cual se desprenden los elementos estructurales concernientes a: Una conducta negativa y culpable de omitir el cumplimiento de las obligaciones conyugales señaladas en el Artículo 164 del Código Civil, y; Sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, resaltando que de ésta última previsión del numeral en comento si bien es cierto se exime al cónyuge demandante de Divorcio para instaurar previo al ejercicio de su acción los procedimientos que prueben la conducta omisiva del cónyuge deudor de las obligaciones conyugales estipulados en

el dispositivo relacionado con esta primera hipótesis no prevé la exención respecto de su demostración en juicio, distinguiendo éstos el antedicho dispositivo en la siguiente forma: *“Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos ... Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar..”*

En el mismo orden de ideas, en la segunda hipótesis, de la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil en vigor, consistente en *“El incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.”* Los elementos estructurales se encuentran referidos a: una conducta negativa y culpable de omitir el cumplimiento en forma contumaz respecto de una o más de las obligaciones conyugales señaladas en el Artículo 168 del Código Civil. A que haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, cabe resaltar el conjunto de causas que establece el Artículo en cita que nos permitimos considerar son de idéntico rango de importancia tomando en cuenta su orden de aparición en la relación marital, para tales efectos realizamos su transcripción: *“Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos en caso de desacuerdo podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”*

Con lo expresado, nos permitimos con todo respeto fundar la propuesta de modificación a la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, a efecto de que el contenido de dicha Causal de Divorcio se aplique íntegramente a los casos que sean planteados ante el Juez de lo Familiar en turno, y que es la siguiente:

Artículo 267. Son causas de divorcio:

...

XII.- El incumplimiento sin justa causa, del cónyuge demandado de tres o más de las obligaciones de socorro o ayuda mutua, contenidas en los artículos 162, 164, 164-bis y 168 de éste Código, que se acredite fehacientemente en juicio o que esté relacionado con la materia de la sentencia ejecutoriada que ordenó cumplirlas.

CONCLUSIONES

1.- El Deber de Asistencia es un elemento esencial del vínculo conyugal que descansa en la solidaridad familiar y tiene por objeto cumplir los fines u objetivos del Matrimonio, tomando en cuenta el bienestar de los cónyuges y la atención integral de ellos y sus hijos, mediante el cumplimiento recíproco de los derechos y obligaciones que estipula la ley, y de las normas culturales y éticas que rigen la convivencia de los casados.

2.- El Deber de Asistencia está conformado por la ayuda mutua integrada por aspectos materiales (contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y la de sus hijos) y el socorro o auxilio mutuo que contempla aspectos subdivididos: en aquellos de tipo positivo que se traducen en brindar diálogo, comprensión moral, armonía en su organización y afecto, o sea la satisfacción de todas las necesidades íntimas de los cónyuges que permitan una vida digna en todo sentido, y; los de tipo negativo que llevan a la abstención de todo aquello que en alguna forma pueda representar adversidades en la relación conyugal en la persona del otro cónyuge en su aspecto material y espiritual.

3.- En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, no se menciona el Deber de Asistencia con tal denominación, al igual que los demás deberes conyugales porque reglamenta los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, mismos que estimamos son la especie y los Deberes el género a que pertenecen.

4.- En atención a que el objeto del Matrimonio es crear un vínculo jurídico conyugal en el que se generan los derechos y obligaciones regulados principalmente en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, es necesario que el legislador sistematice los derechos y obligaciones conyugales contemplando, todos en un catálogo suficiente y amplio para

determinar los compromisos y sanciones que garanticen el desarrollo integral y promoción humana, de los contrayentes y su descendencia.

5.- Todos los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio regulados en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, deben contemplar una sanción para el caso de incumplimiento y en su caso un procedimiento idóneo para hacerlos valer.

6.- El legislador regula el Deber de Asistencia a través de los derechos y obligaciones contenidos en los Artículos 162, 164, 164-bis y 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

7.- En el Capítulo III del Título Quinto, Libro Primero del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se contienen los derechos y obligaciones que nacen del Matrimonio, entre éstos los únicos que son de tipo económico están referidos en los numerales 164, 164-bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal

8.- En los Artículos 164, 164-bis del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se regula la ayuda mutua que estimamos conformante del aspecto material del Deber de Asistencia.

9.- En los Artículos 162 y 168 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, se encuentra regulado el aspecto no económico del Deber de Asistencia que hemos identificado como socorro o auxilio mutuo.

10.- La primera hipótesis normativa de la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal establece la procedencia del Divorcio, cuando un cónyuge se niegue injustificadamente a cumplir con todas las obligaciones señaladas en el numeral 164 del precitado ordenamiento siendo las siguientes: contribuir económicamente al

sostenimiento del hogar; cooperar económicamente para su alimentación; aportar medios económicos para la alimentación de sus hijos; educar a sus hijos conforme lo establece la ley; distribuir la carga (económica) en la forma y proporción que acuerden.

11.- La segunda hipótesis normativa contenida en la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece la procedencia del Divorcio, cuando un cónyuge incumpla sin justa causa la sentencia ejecutoriada que haya resuelto sobre las obligaciones señaladas en el ordinal 168 del precitado ordenamiento que son las siguientes: lo conducente al manejo del hogar; formación y educación de los hijos y administración de los bienes de los hijos.

12.- Los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han interpretado la fracción XII del artículo 267 del Código Civil vigente del Distrito Federal, estableciendo para la procedencia del Divorcio con base en la primera hipótesis normativa de ésta causal, que es necesario acreditar la negativa injustificada del cónyuge demandado a cumplir con las obligaciones de contribución, cooperación y asistencia que ordena el artículo 164 del mismo ordenamiento; y que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común. Por lo tanto, corresponde al demandado en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, ya que de lo contrario se impone indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo.

13.- Con la interpretación que han realizado los Tribunales del Poder Judicial de la Federación con relación a la primera hipótesis de la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente del Distrito Federal, se

desprende que el Divorcio procede por la omisión de uno de los cónyuges a cumplir con las obligaciones económicas que establece el Artículo 164 del precitado ordenamiento, y en consecuencia se corrobora que la trasgresión al Deber de Asistencia en cuanto a la ayuda mutua configura una causa para que se decrete la disolución del vínculo conyugal.

14.- En atención a que en el Artículo 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal se regula el socorro mutuo que forma parte del Deber de Asistencia, tiene que establecerse la consecuencia jurídica generada por su incumplimiento dentro del catálogo del Artículo 267 del citado ordenamiento.

15.- El incumplimiento de uno de los cónyuges a suministrar alimentos no debe ser motivo suficiente para que se disuelva el vínculo conyugal, porque ante la omisión de un cónyuge el otro tiene la acción independiente para que sea obligado a proporcionarlos y asegurarlos tanto a él como a sus hijos.

16.- Durante la comunidad de vida y por las características de la relación conyugal, los consortes difícilmente detentan comprobantes de gastos realizados para la obtención de sus satisfactores materiales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones económicas constitutivas de la ayuda mutua del Deber de Asistencia, y al carecer de dichos comprobantes el deudor alimentario, aparentemente incumple la carga probatoria para justificar el pago de sus obligaciones en términos de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales Federales facilitándose en estas circunstancias la promoción de un Divorcio por incumplimiento a proporcionar alimentos propiciando la desintegración familiar.

17.- Con la propuesta de modificación a la Fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, pretendemos evitar que

los Tribunales de la Ciudad de México, ordinariamente emitan sentencias condenando a la disolución del vínculo conyugal, con fundamento en la primera hipótesis de la fracción XII del Artículo 267 del Código Civil vigente, cuando un cónyuge alega únicamente el incumplimiento del otro a proporcionar alimentos, sin demostrarlo fehacientemente.

18.- La modificación a la Fracción XII, del Artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se propone en los siguientes términos:

Artículo 267. Son causas de divorcio:

...

XII.- El incumplimiento sin justa causa, del cónyuge demandado de tres o más de las obligaciones de socorro o ayuda mutua, contenidas en los artículos 162, 164, 164-bis y 168 de éste Código, que se acredite fehacientemente en juicio o que esté relacionado con la materia de la sentencia ejecutoriada que ordenó cumplirlas.

BIBLIOGRAFIA

Baqueiro Rojas Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Editorial Harla S.A. de C.V., México, 1990.

Bossert Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Segunda Edición ampliada, Buenos Aires 1989.

Chávez Asencio Manuel F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa S.A., México, 2003, Sexta edición.

Escrache Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Paris.- Imp. Julio Le Clere y Comp., Madrid 1878.

Galindo Garffias Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, Novena Edición, México 1989.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Código Civil comentado, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1987.

Magallón Ibarra Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 2001.

Montero Duhalt Sara Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México, 1992, Quinta edición.

Muñoz Luis y Salvador Castro Zavaleta, Comentarios al Código Civil, Editorial Cárdenas, editor y distribuidor, México.

Obregón Heredia Jorge, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Comentado y Concordado, Editorial Porrúa S.A., Séptima Edición, México 1989.

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Decimotercera Edición, México, 1989.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Sexta Edición, México, 1970.

Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial Cajica, México, 1980.

Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil I, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésimo Novena Edición, México, 2000.

Sánchez Medal Ramón, Los grandes cambios en el derecho de familia de México, Editorial Porrúa S.A., Segunda Edición, México 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial SISTA S.A. de C.V. México Enero de 2003.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA S.A. de C.V. México Julio de 2000.

Ley de Amparo, Editorial SISTA S.A. de C.V., México Abril de 2003.

Jurisprudencia y tesis aislada IUS 2003, Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de
Compilación y Tesis

Anexo

<i>Texto original del Código Civil</i>	Reforma de 1975	Reforma de 1983
<p>Artículo 164. El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que el corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella.</p>	<p><u>Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.</u></p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>	<p><u>Artículo 164. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos, en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá a esos gastos.</u></p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales, para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.</p>
<p>Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar</p>	<p><u>Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de</u></p>	<p><u>Artículo 168. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de</u></p>

	<u>desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</u>	<u>desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá sobre lo conducente.</u>
Artículo 267. Son causas de divorcio: XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos de los derechos que les conceden lo artículo 165 y 166.	<u>Artículo 267. Son causas de divorcio: I al XI. Queda igual, modificándose la fracción XII, que dice: XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en artículo 164 y el incumplimiento, sin causa justa de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el caso del artículo 168.</u>	<u>Artículo 267. Son causas de divorcio: XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.</u>

DIVORCIO, NEGATIVA A PROPORCIONAR ALIMENTOS, COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio fundada en la negativa de uno de los cónyuges a proporcionar alimentos al otro, sólo puede servir de base de la demanda, con la limitación que señala la fracción XII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en el sentido de que esa negativa sólo provoca la disolución del vínculo matrimonial, cuando no pueden hacerse efectivos los derechos alimentarios sobre los bienes del cónyuge remiso; y esto indica que la exigencia previa a la demanda de divorcio, de seguir los procedimientos para hacer efectivos los alimentos, rige solamente cuando el cónyuge de quien se demanden, tenga bienes o a lo menos, cuando exista duda respecto a que los tuviere; pero esa exigencia desaparece cuando por otros medios se llega a la certidumbre de que no podrían hacerse efectivos los derechos en bienes del deudor. En efecto, el artículo citado no especifica que en todo caso y como único recurso se agote el procedimiento judicial, antes de instaurarse la demanda, y sería contrario a los fines del Estado, exigir la prosecución ante los tribunales, una vía de derecho cuya inutilidad se conoce de antemano, la ley se propone evitar la disolución del vínculo aún supuesta la negativa del cónyuge remiso, cuando sea posible lograr, coercitivamente, la ministración de los alimentos; mas el procedimiento judicial para hacer efectivos éstos, no ha de considerarse como una mera fórmula ritual que deba cumplirse, aun a sabiendas de que será estéril; de manera que si por cualquier medio se evidencia la imposibilidad de obtener para la cónyuge acreedora, la prestación alimenticia, el supuesto final del artículo 267, fracción XII, antes citado (que no pueden hacerse efectivos los derechos correspondientes), debe tenerse por sustancial y

formalmente cumplido. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXI, Página: 4164

ALIMENTOS, NEGATIVA A DARLOS, COMO CAUSAL DE DIVORCIO. La fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al establecer como causal de divorcio, la negativa de los cónyuges a darse alimentos, comprende todas las hipótesis que se derivan del incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 164 del mismo código, precepto éste, al cual remite el primeramente dictado. Ahora bien, el hecho de no dar alimentos equivale a la negativa de darlos, según se desprende del mencionado artículo 164 del Código Civil, que establece la obligación, a cargo del marido de dar alimento a la mujer, así como de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, salvo los casos de excepción a que se refiere el propio precepto; y si en el caso, el marido no probó estar imposibilitado para trabajar, no podía admitirse la validez de su argumento en el sentido de que su mujer, al pagar los gastos de ella y sus hijos, cumplía con la obligación de cubrir, por su exclusiva cuenta, los gastos que demanda el sostenimiento del hogar. Por otra parte, debe estimarse que no era necesario que la actora demostrara que no pudo hacer efectivos sus derechos de percibir alimentos, de acuerdo con los artículos 165 y 166 del Código Civil si el demandado alegó y probó que carecía de empleo y que no se encontraba en posibilidad de proporcionar dichos alimentos, porque no tenía bienes propios en que pudiera haber hecho efectivos los derechos que a la esposa confiere el artículo 165 invocado. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: CII, Página: 1866

ALIMENTOS, FALTA DE MINISTRACION DE LOS, COMO CAUSAL DE DIVORCIO. La sola circunstancia de que el marido se haya negado a dar alimentos a su esposa, no basta para declarar procedente la acción de divorcio, fundada en la causal que establece el artículo 267, fracción XII, del Código Civil del Distrito Federal, si de autos consta que la esposa ha podido hacer efectivos los derechos que le confiere el artículo 165 del código citado. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XCI, Página: 2935

ALIMENTOS, NEGATIVA A MINISTRARLOS, COMO CAUSA DE DIVORCIO. Del texto del artículo 267, fracción XII, del Código Civil del Distrito Federal, se desprende, que la negativa de los cónyuges a darse alimento sólo puede ser causa de divorcio, cuando no pueden hacerse efectivos los derechos correspondientes sobre los salarios, sueldos, emolumentos o bienes del cónyuge remiso; lo que claramente indica que es indispensable, antes de promover el divorcio, que se sigan los procedimientos legales para hacer efectivos los alimentos y que tal forma de actuar se compruebe en autos. Quinta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIV, Página: 5308

ALIMENTOS, FALTA DE MINISTRACION DE LOS, COMO CAUSA DE DIVORCIO. Para que prospere la causal de divorcio a que se refiere la fracción

XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal, no basta demostrar la falta de ministración de los alimentos, sino que es necesario justificar que no pudieron hacerse efectivos, los derechos que conceden los artículos 165 y 166 del mismo Código. Quinta Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte HO, Tesis: 640. Página: 474. NOTA: Esta tesis de jurisprudencia dejó de tener vigor, ya que la fracción XII, del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal fue reformada por decreto de 31 de diciembre de 1974 y 27 de diciembre de 1983.

DIVORCIO, NEGATIVA A PROPORCIONAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. La causal de divorcio contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, consistente en la negativa de los cónyuges a darse alimentos no se comprueba si está reconocido por la actora en su demanda, que su esposo le ministraba cierta cantidad diaria para ello, y por lo mismo se demuestra que sí pasó el marido una cantidad para alimentos, y en cambio no comprobó la demandante que se negara a ministrarlos, y en esas condiciones, hay que convenir en que cumplió el cónyuge demandado con la obligación respectiva, sin que deba decirse nada acerca de si es o no suficiente esa cantidad, porque eso no fue materia del debate. Sexta Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Cuarta Parte, XLII, Página: 158

DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. Para que proceda la causal de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es indispensable que el acreedor alimentista pida el aseguramiento de bienes o el embargo de sueldos del deudor alimentista, ya que no basta la simple negativa de dar alimentos siempre que éstos puedan hacerse efectivos en la forma prescrita por la ley, a menos de que, careciendo de bienes el deudor, no perciba sueldo o salario del que pueda descontarse la cantidad de dinero suficiente a cubrir la pensión alimenticia. Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte S CJN, Tesis: 233, Página: 159 NOTA: Esta tesis de jurisprudencia ya no tiene aplicación en el Distrito Federal, desde la reforma que se hizo a la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, porque ya no es requisito para la procedencia de la acción de divorcio por la negativa de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento, que previamente se agoten los procedimientos tendientes a su cumplimiento.

DIVORCIO, NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES A DAR ALIMENTOS AL OTRO COMO CAUSAL DE. Para que proceda la acción de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es necesario que además de la negativa del demandado a proporcionar alimentos a la actora, ésta demuestre en el juicio de donde deriva el acto reclamado, que no se pueden hacer efectivos los derechos que le conceden los artículos 165 y 166 del Código Civil, según la fracción XII del artículo 267 del mismo ordenamiento legal, con un juicio previo sobre alimentos seguido al mismo demandado que así lo demuestre, o con cualquiera de los demás medios de prueba que señala la ley, desahogados en el juicio, que también acredite esa situación. Séptima Epoca,

DIVORCIO, NEGATIVA A DAR ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. Una interpretación lógica de la causal contenida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, en lo relativo a la imposibilidad de la esposa para hacer efectivos sus derechos de preferencia en los bienes e ingresos de su marido, debe ser en el sentido de que esos derechos de preferencia se refieren a pensiones de alimentos actuales, y no a la imposibilidad de asegurar alimentos vencidos. La razón de lo anterior estriba en que los alimentos actuales o sea los que se están causando miran a la subsistencia directa y real del acreedor, en tanto que los alimentos vencidos se concretan o se relacionan con las deudas que pudo haber adquirido el acreedor para lograr su subsistencia, o sea que el punto fundamental de la necesidad inmediata de que al acreedor se le proporcionen alimentos sólo está presente en las pensiones de alimentos que se van causando y no en las que ya se causaron; de no admitirse este criterio, se llegaría a la situación de considerar que todo cónyuge obligado a proporcionar alimentos a su consorte, debe contar con un fondo monetario más o menos considerable para responder en todo momento por deudas atrasadas por alimentos que tenga con su acreedor y que de no tener esa reserva, indefectiblemente tendrá que prosperar en su contra la demanda de divorcio fundada en la causal que se viene comentando, lo cual iría en contra del interés de la sociedad en mantener el matrimonio como institución de orden público, pues con sólo ocurrir el acreedor, al expediente de acumular un número considerable de pensiones por alimentos caídos, lograría la disolución del vínculo matrimonial, con base ya no en la negativa del cónyuge a proporcionarlos, sino más bien en la insolvencia del deudor. Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 78 Cuarta Parte, Página: 26..

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponde al demandado, en su carácter de deudor alimentista, acreditar el cumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, sin que sea óbice a lo anterior el que, si así lo estimaron las autoridades de instancia, omitieran el señalamiento concreto del precedente jurisprudencial en que apoyaran tales razonamientos, supuesto que tal criterio lo ha establecido el más Alto Tribunal de la Nación en la jurisprudencia 255 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, Tercera Sala, página 796, que dice: "PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor". Por tanto, al inconforme, como obligado a ministrar alimentos, le incumbía demostrar haber cumplido con tal obligación, ya que de lo contrario se imponía indebidamente al acreedor alimentista la carga de probar un hecho negativo. Además, tratándose de la causal prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, la reforma que se hizo a dicha fracción en el año de mil novecientos setenta y cuatro ya no exige como requisito de procedencia de la acción fundada en dicha fracción, que no pudieran hacerse efectivos los

derechos que conceden los artículos 164 y 166 del citado ordenamiento, pues tal requisito fue suprimido en el texto vigente de la mencionada fracción. Séptima Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 193-198 Sexta Parte, Página: 76

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS A LOS HIJOS COMO CAUSAL DE. No es exacta la consideración en el sentido de que la falta de ministración de alimentos a los hijos en el matrimonio no es causa de divorcio, puesto que la fracción XII del artículo 267 del Código Civil establece como causal para disolver aquel vínculo, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio ordenamiento y, de acuerdo con este precepto, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de los mismos, en los términos que la ley establece, motivo por el cual sí es causa de divorcio el que uno de los cónyuges no contribuya económicamente en la alimentación de sus hijos.

Séptima Epoca, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Cuarta Parte, Página: 100

DIVORCIO, INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE. REQUISITOS (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL). La procedencia de la causal de divorcio establecida por el artículo 267, fracción XII, primera parte, del Código Civil, reformado por decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de 31 de diciembre de 1974, exige la demostración de dos requisitos fundamentales: en primer lugar, la negativa injustificada del cónyuge demandado a cumplir con las obligaciones de contribución, cooperación y asistencia que ordena el artículo 164 del mismo ordenamiento; y en segundo, que ese incumplimiento sea de tal gravedad que revele en el cónyuge culpable una actitud de profundo desapego, abandono o desestimación al otro cónyuge o a sus hijos, que haga imposible la vida conyugal. La gravedad del incumplimiento, que debe ser apreciada por el Juez, distingue la acción de divorcio de la que tiene por objeto la petición de alimentos entre cónyuges. Séptima Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 163-168 Sexta Parte, Página: 67

DIVORCIO. FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS, COMO CAUSAL DE, NO ES NECESARIO HACER EFECTIVOS PREVIAMENTE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL. Tratándose de la causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, consistente en la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164 del propio Ordenamiento, desde la reforma que se hizo a dicha fracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, ya no es requisito para la procedencia de la acción que previamente se agoten los procedimientos tendientes a su cumplimiento, como sí lo requería esa fracción antes de la indicada reforma, y en el texto

vigente expresamente se señala: "sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento". Octava Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 525, Página: 373, NOTA: Tesis (de jurisprudencia) I.3o.C.J/27, Gaceta número 55, Pág. 31.

DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE (ARTICULO 267, FRACCION XII, DEL CODIGO CIVIL). DISTINCION CON LA ACCION DE PETICION DE ALIMENTOS ENTRE CONYUGES. La causal de divorcio establecida en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal requiere de una cuidadosa aplicación, porque se corre el riesgo de que, por confusión se le dé el tratamiento que corresponde a la acción de petición de alimentos entre los cónyuges, confusión derivada de que ambas acciones tienen como causa aparente el mismo contenido, esto es, el incumplimiento del cónyuge demandado a la obligación de ayuda que le impone el matrimonio. Pero ambas acciones de divorcio y de petición de alimentos entre cónyuges, tienen procedimientos diversos y reglas propias de comprobación, diferencias que provienen fundamentalmente de que persiguen finalidades contrarias, pues mientras la primera destruye el matrimonio la segunda tiende a conservarlo. **El concepto objetivo de diferenciación radica en el grado, calidad o gravedad del incumplimiento.** Así, cualquier falta aunque sea mínima al deber de proporcionar alimentos, funda la acción de petición de alimentos o de aseguramiento en contra del cónyuge incumplido; en cambio los elementos de la causal de divorcio especificada en la fracción de mérito, son en primer lugar, la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo ordenamiento y, en segundo, que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para poner de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a los hijos, que haga imposible la vida en común. Octava Epoca, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte TCC, Tesis: 531, Página: 378 NOTA: Tesis (de jurisprudencia) I.1o.C.J/1, Gaceta número 10-12, pág. 109; Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-2, pág. 657.

DIVORCIO NECESARIO. CUANDO LA ACCION DE, SE BASA EN LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES A CONTRIBUIR AL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR, CORRESPONDE AL DEMANDADO ACREDITAR LO CONTRARIO POR TRATARSE EN SU CASO, DE UN HECHO POSITIVO Y NO AL ACREEDOR, DADO QUE CONSTITUYE PARA ESTE, UN HECHO NEGATIVO. Cuando la acción de divorcio necesario, se basa en la falta de cumplimiento de uno de los cónyuges en el deber de contribuir al sostenimiento del hogar, a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar lo contrario, es a la parte reo, es decir, que ésta sí dio cumplimiento con sus obligaciones, tal como lo exige el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal; lo anterior, por tratarse de un hecho positivo, susceptible de acreditar por parte del demandado alimentario, ya que por el

contrario, no se puede legalmente obligar a la actora a probar el referido incumplimiento, por ser un hecho negativo. Novena Epoca, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: I.6o.C.46 C, Página: 384

ALIMENTOS. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 164 DEL CODIGO CIVIL LA MUJER CUMPLE CON EL DEBER DE CONTRIBUIR CON EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR CUIDANDO DE EL. El matrimonio es una institución de orden público por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los juicios de divorcio necesario sea preciso que la causal invocada quede plenamente demostrada a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento alegado que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación del cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común. Según el artículo 162 del Código Civil los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Los efectos del matrimonio no son únicamente patrimoniales, sino que existen derechos y obligaciones de ambos cónyuges que se manifiestan en los deberes íntimos de la relación: de cohabitación, débito conyugal y fidelidad; y los no necesariamente personalísimos como son los de ayuda mutua y de asistencia. En el matrimonio debe de prevalecer el interés siempre superior de la familia, por lo que en el caso se trata no sólo de una función biológica sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo impuesto por el artículo 162 del Código Civil para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines. Cabe destacar que uno de los deberes que impone el matrimonio es el de socorro y ayuda mutua que descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia. Una de las manifestaciones del derecho-obligación que se analiza es la relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges; pero no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial, sino también a la ayuda de carácter moral y material que mutuamente deben dispensarse. Ahora bien, la obligación de dar alimentos supone la posibilidad económica del cónyuge deudor, debiendo los alimentos estar proporcionados justamente a esa posibilidad económica del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Al respecto el artículo 311 del Código Civil dispone que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Originalmente en los Códigos Civiles de 1870 (artículos 200 a 202) y de 1884 (artículos 191 a 193) el marido debía proteger y dar alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera llevado bienes al matrimonio, y la mujer debía atender lo doméstico, la educación de los hijos y la administración de los bienes y cuando la mujer tuviera bienes propios debía dar alimentos al marido, cuando éste careciere de aquellos y estuviere impedido de trabajar. Con diferente redacción pero del mismo perfil fue adaptado ese contenido en el artículo 42 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, señalando que el marido debía dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. El Código Civil de 1928 siguió los mismos

lineamientos en su artículo 164. En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se modificaron los textos que hemos citado y aun cuando se dejaron latentes los principios, su redacción tiene la inspiración de la igualdad jurídica, política, económica y social de la mujer con el hombre, pues se establece a cargo de los cónyuges (tanto de él, como de ella) la contribución económica para el sostenimiento del hogar, su propia alimentación y la de sus hijos; sin perjuicio de distribuirse esas cargas en la forma y proporción que ellos convengan y de acuerdo con sus propias posibilidades. La causal de divorcio prevista en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal en relación con el artículo 164 del mismo Código, si bien es cierto que surgió para ajustar la legislación a la realidad social a efecto de regularizar la situación jurídica y fáctica de la pareja; tales disposiciones deben interpretarse en el sentido de que el varón es el que trabaja y está obligado a allegar los medios económicos para el sostenimiento del hogar y la mujer sólo está obligada a la contribución económica cuando se compruebe que obtiene remuneraciones por su trabajo o ingresos de sus bienes; de no ser así, existe la presunción de que necesita alimentos por ser hecho notorio que dentro de la familia mexicana actual, es ella la que se encarga del hogar y del cuidado de los hijos y de esta forma cumple con su obligación prevista por el artículo 164 del Código Civil. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general, el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con el trabajo y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad del hombre y la mujer ante la ley, es decir, mientras esa igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en una realidad generalizada. Ahora bien, como la presunción emana de este hecho, debe subsistir hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario. Novena Epoca, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: I.8o.C.53 C, Página: 625

DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE. El artículo 267, fracción XII del Código Civil establece como causal de divorcio, la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento o el incumplimiento sin justa causa por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168. Ahora bien, cuando no se alega un incumplimiento total, sino parcial, que se hace consistir en que el demandado no da dinero a la actora, ese hecho no basta para que se surta la hipótesis a que se refiere la fracción XII del artículo 267 del Código Civil, toda vez que, los alimentos de conformidad con el artículo 308 del Código Civil comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y

respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; además de que, la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción la ley permite que se rompa el vínculo matrimonial; de ahí que en los divorcios necesarios sea preciso que la causal invocada quede plenamente especificada y se acredite la negativa del obligado, a fin de que el tribunal pueda apreciar la gravedad del incumplimiento que ponga de manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, y que haga imposible la vida en común; gravedad que no se justifica cuando en forma imprecisa se alega que el demandado no ha cumplido en su totalidad con la ministración de alimentos.

Novena Epoca, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, Agosto de 1996, Tesis: I.3o.C. J/7, Página: 418